

# PERSEO

REVISTA DEL PROGRAMA UNIVERISTARIO DE DERECHOS HUMANOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Número 2, abril de 2013

TEORÍA Y PRÁCTICA DEL COOPERATIVISMO: DE  
LOUIS BLANC A LA LEGA Y MONDRAGÓN

Mario Bunge

TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS

Es ilegal un partido político que avala el terrorismo

MEDIO PENIQUE

Alan Paton

COSAS VEREDAS

Asombros de ahora



## Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. José Narro Robles  
Rector

Dr. Eduardo Bárzana García  
Secretario General

Lic. Leopoldo Silva Gutiérrez  
Secretario Administrativo

Dr. Francisco José Trigo Tavera  
Secretario de Desarrollo Institucional

M. C. Miguel Robles Bárcenas  
Secretario de Servicios a la Comunidad

Lic. Luis Raúl González Pérez  
Abogado General

Dra. Estela Morales Campos  
Coordinadora de Humanidades

### PUDH-UNAM

Dr. Luis de la Barreda Solórzano  
Coordinador

Lic. José A. Aguilar Valdez  
Secretario Académico

Lic. Alejandra Vélez Aguilar  
Secretaria Técnica

Mtra. Ma. del Carmen Martínez  
Delegada Administrativa

### Consejo editorial

Alicia Azzolini  
Hilda Hernández  
Verónica Navarro

**Editores:** J. Antonio Aguilar V. y Luis de la Barreda

**Staff:** Mónica Alva, Estanislao Chávez, Iván Tapia y Octavio Beltrán.



# INDICE

EDITORIAL.....	2
Días conmemorativos y efemérides del mes de abril.....	3
ARTÍCULOS	
Develan estatua de Rosa Parks.....	4
La filosofía debe ser un servicio público que genere una sociedad crítica: experto.....	5
Adrián Figueroa	
Última ratio.....	7
Catón	
La pena de muerte: argumentos.....	8
Luis de la Barreda	
Padierna, izquierda antidemocrática.....	12
Salvador Camarena	
ENSAYOS	
Sin habeas corpus: la difícil defensa de la figura del arraigo en México.....	13
Guadalupe Barrena	
Teoría y práctica del cooperativismo: de Louis Blanc a La Lega y Mondragón.....	25
Mario Bunge	
DOCUMENTOS	
Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.....	27
Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	30
HALLAZGOS.....	32
CLÁSICOS	
Los estereotipos de la persecución.....	33
René Girard	
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	41
Comunicado de prensa 5/2013. Inconstitucional que Juez local del D.F. requiera dictámenes periciales tendientes a conocer personalidad del sujeto.....	42
Comunicado de prensa 10/2013. Inconstitucional permitir que juzgador instructor del proceso penal del Edomex desarrolle doble función.....	43
Comunicado de prensa 22/2013. En diligencia de reconocimiento de presunto responsable mediante cámara de Gesell, debe estar presente defensor de inculpadó.....	44
Comunicado de prensa 28/2013. Resuelve Primera Sala asunto sobre garantía de defensa adecuada... ..	45
Comunicado de prensa 40/2013. Todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos: JSM.....	46
Comunicado de prensa 46/2013. Resuelve Primera Sala amparo directo en revisión 2806/2012... ..	47
Entrevista de Joaquín López Dóriga (JLD) en Radio Fórmula el 7 de marzo de 2013 al Ministro de la SCJN Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.....	48
Reconocimiento de inocencia a sentenciado por hechos ocurridos en el Paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas.....	50
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
Fue ilegal la condena por calumnias al escritor que criticó el desempeño de un juez en un caso de asesinato múltiple sucedido durante la dictadura militar.....	51
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	
Es ilegal un partido político que avala el terrorismo.....	53
NARRATIVA	
Medio Penique.....	54
Alan Paton	
POESÍA	
Esperando a los bárbaros.....	57
Constantino Cavafis	
COSAS VEREDAS.....	58
Luis de la Barreda	



## EDITORIAL

Para su segunda salida, la **Revista Perseo** se presenta con nuevos atavíos, según los cánones del universo digital, para continuar su aventura en las lides humanitarias.

En la sección de artículos, la historia de una mujer negra que enfrentó con valentía la segregación racial estadounidense; un pensador que propone a la filosofía como servicio público; un humorista que trata en serio la disputa por las **Islas Malvinas-Falkland**; un opositor a la pena de muerte, y la crónica periodística de los intentos de censura que, durante un foro convocado por el Senado, sufrió la activista cubana **Yoani Sánchez**, dan cuenta de distintos aspectos de la lucha por la dignidad humana.

En los ensayos se incluye la segunda y última parte del estudio de **Guadalupe Barrena** sobre la ominosa figura del arraigo, y lo que piensa **Mario Bunge** sobre el cooperativismo como alternativa viable para orientar los medios de producción hacia una sociedad más justa e igualitaria.

En documentos aparecen las célebres y admirables **Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776** y **Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789**, antecedentes magníficos de la idea moderna de derechos humanos.

Clásicos acoge ahora Los estereotipos de la persecución — capítulo II del libro **El chivo expiatorio**— de **René Girard**, donde el filósofo, historiador, profesor y crítico francés desvela la naturaleza espantable de las ‘persecuciones colectivas’ o ‘con resonancias colectivas’ que con infausta frecuencia emprenden, por encima de las instituciones, algunos grupos o subgrupos humanos para castigar o suprimir sumariamente a quienes consideran socialmente nocivos, generalmente sin mayor argumento que las diferencias “chocantes” del o de los perseguidos.

El apartado de la Suprema Corte de Justicia comprende importantes resoluciones del máximo tribunal entre las que destacan la que determina que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos**; la que establece que las **expresiones homófobas** como “**maricón**” y “**puñal**”, cuando se realizan con ánimo de ofender, son discriminatorias y no están protegidas por la Constitución, y la que decreta el reconocimiento de inocencia —y la inmediata libertad— a un sentenciado a 35 años de prisión — después de haber cumplido 15— por los homicidios cometidos en **Acteal, Chiapas**, el 22 de diciembre de 1997.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos visita este número con el comunicado de prensa sobre la resolución que declaró la ilegalidad de la condena por calumnias impuesta al escritor que criticó el desempeño de un juez en un caso de asesinato múltiple sucedido durante la **dictadura militar argentina**, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo hace con la reseña de la sentencia con la que determinó la legalidad de las resoluciones de las autoridades judiciales españolas mediante las que se declaró fuera de la ley al partido **Acción Nacionalista Vasca** por haber avalado actos de terrorismo. En ambos casos se incluyen los vínculos para acceder a los textos completos de las resoluciones.

Un cuento de **Alan Paton** sobre un muchacho negro internado en un reformatorio en la Sudáfrica del **apartheid** exacerbado y un poema de **Constantino Cavafis** constituyen el adorno literario de estas páginas.

Por último, la sección Cosas veredes, que nace ahora para perdurar en este foro periódico, incluye reflexiones sobre distintos sucesos actuales que tienen que ver con los aspectos sensibles de la condición social o humana.

**Perseo** los saluda hasta su próxima salida. Ω



# DÍAS CONMEMORATIVOS DEL MES DE ABRIL

- 2** Día mundial de concienciación sobre el autismo (ONU: A/RES/62/139)
- 4** Día internacional de información sobre el peligro de las minas explosivas y de asistencia para las actividades relativas a ellas (ONU: A/RES/60/97)
- 7** Día mundial de la salud (Tema para 2013: La hipertensión arterial) (OMS)  
Día internacional de reflexión sobre el genocidio cometido en 1994 en Rwanda (ONU: A/RES/58/234)
- 22** Día internacional de la Madre Tierra (ONU: A/RES/63/278)
- 23** Día mundial del libro y del derecho de autor (UNESCO)
- 25** Día mundial del paludismo (OMS)
- 26** Día mundial de la propiedad intelectual (OMPI)
- 28** Día mundial de la seguridad en el trabajo (OIT)
- 29** Día de conmemoración de todas las víctimas de la guerra química (OPAQ)
- 30** Día del niño (ONU/México)  
Día internacional del jazz (UNESCO)

## ALGUNAS EFEMÉRIDES DE ABRIL

- 1 abril 1968** Es asesinado, en Memphis, Martin Luther King, luchador por los derechos civiles y contra la guerra y la pobreza, premio Nobel de la Paz (1964).
- 6 abril 1483** Nace Rafael Sanzio, pintor y arquitecto italiano, uno de los tres grandes maestros del Alto Renacimiento italiano (junto con Miguel Ángel y Leonardo).
- 7 abril 1919** Se Funda la Organización Mundial del Trabajo.
- 14 abril 1890** Se funda la Unión de los Países Americanos, que en 1948 se convirtió en la OEA.
- 14 abril 1912** Se hunde el Titanic, el trasatlántico más grande (270 m. de largo, 30 de ancho y 18 m. de altura <como un edificio de 6 pisos>) y lujoso (9 cubiertas, piscina, gimnasio, biblioteca, restaurantes...) de su época, provocando la muerte de 1514 de sus 2223 pasajeros.
- 15 abril 1452** Nace Leonardo da Vinci, notable polímata<sup>I</sup> (pintor, escultor, arquitecto, científico, ingeniero, inventor, escritor, poeta, músico y urbanista) del Alto Renacimiento italiano.
- 16 abril 1889** Nace Charles Chaplin, actor cómico, director y productor de cine, escritor y compositor británico.
- 20 abril 1893** Nace Joan Miró, pintor, escultor, grabador y ceramista español (catalán), considerado uno de los más importantes representantes del surrealismo.
- 23 abril 1616** Mueren Miguel de Cervantes Saavedra, William Shakespeare y el Inca Garcilaso de la Vega.<sup>II</sup>
- 23 abril 1858** Nace Max Planck, físico alemán creador de la teoría cuántica, premio Nobel de Física<sup>1</sup> (1918).

I. Del griego πολυμαθής (el que sabe, conoce o comprende de muchos campos).

II. Por la notable casualidad de que hayan muerto el mismo día esos tres grandes escritores, el 23 de abril de cada año se celebra el Día Internacional del Libro.



## Develan estatua de Rosa Parks

Periódico *Reforma*, 27 de febrero de 2013

Por AFP

Washington DC, Estados Unidos (27 febrero de 2013).

El Presidente de Estados Unidos, Barack Obama, rindió este miércoles un sentido homenaje a Rosa Parks, heroína de los derechos civiles, durante el que aseguró que jamás se habría convertido en Mandatario sin el coraje de los adeptos a este movimiento de los años 1950-1960.

Obama pronunció un pequeño discurso en el salón de las estatuas del Capitolio, donde fue inaugurada la efigie de Parks, quien falleció en 2005 a los 92 años.

Es la primera vez que una mujer negra recibe este tipo de homenaje, 50 años después de la aprobación de las leyes sobre derechos cívicos en Estados Unidos y 150 años después de la declaración de emancipación firmada por el Presidente Abraham Lincoln.

En 1955, Parks se negó a ceder su lugar a un blanco en un autobús de Montgomery (al sur de Alabama), donde regían las leyes de segregación. Su posterior detención desencadenó un boicot de más de un año en los transportes públicos del municipio.

“Con el gesto más simple, ayudó a cambiar Estados Unidos y a cambiar el mundo”, afirmó Obama, que resaltó que su estatua, situada junto a la del defensor de los derechos civiles Martin Luther King y de Presidentes estadounidenses, daba a Parks “el lugar que se merece entre los que han modificado la trayectoria de este país”.

“(El gesto de Parks en Montgomery) nos da una lección sobre cómo se produce y no se produce el cambio a través de los incontables actos de coraje, muchas veces anónimos”, dijo Obama.

El 18 de abril de 2012, el Mandatario aprovechó una visita al museo Henry-Ford de Dearborn (Michigan) para sentarse en el famoso autobús de Montgomery, donde está expuesto. Ω



# La filosofía debe ser un servicio público que genere una sociedad crítica

Periódico *La Crónica* de Hoy, 12 de marzo de 2013

Adrián Figueroa

La filosofía debe ser un servicio público que dé a la ciudadanía una visión clara, conceptual y comprensible de todo lo que hacemos, desde el amor, la política o las nuevas tecnologías, y así diseñar un proyecto de futuro para la humanidad, señala José Antonio Marina.

En una plática con medios, el filósofo español señala que los pensadores “tienen que intervenir hoy en los debates públicos, porque con mucha frecuencia éstos son con base en ideas elementales y sectarias. Y eso es una epidemia para las sociedades, ya que una comunidad que no tiene pensamientos claros y sentido crítico es vulnerable y la puede engañar cualquiera”.

Por ello, un riesgo que vivimos, dice, es que en esencia todo poder tiende a extralimitarse y la única forma de controlarlo es que la ciudadanía tenga una estructura mental clara, que sepa distinguir entre lo verdadero y lo falso, de lo sectario y lo universal. “Así damos poder crítico a cada uno de los ciudadanos, lo que salva a las democracias. Porque una democracia con votantes sumisos e ignorantes no es tal”.

José Antonio Marina visita el país para ofrecer una serie de conferencias durante esta semana sobre la concepción del amor, las cuales comenzaron ayer en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y terminarán el viernes próximo en el Club de Industriales.

Para llegar a la población, dice, el filósofo debe insertarse en las nuevas tecnologías de la información para enviar sus mensajes. “Las sociedades necesitan de la tarea seria del filósofo, no de lo que un individuo piensa del mundo, eso es como una especie de biografía conceptual. Cuando hablamos de filosofía, hablamos de argumentos con rigor”.

Y acercarnos a esas plataformas nos permite entender mejor lo que pasa en las sociedades. “Hoy tenemos una cultura que avanza muy rápido y no podemos tener una visión general de lo que ocurre. Es el contacto con conocimientos muy sectoriales, que son a veces muy poderosos y no podemos criticarlos ni evaluarlos”.

Por esto, los filósofos debemos estar justo donde los hechos se están ventilando, donde están los grandes problemas y las nuevas tecnologías son el medio para hacernos presentes, agrega.

En este punto se le preguntó por qué los filósofos han dejado de ser la conciencia crítica de los gobiernos, a lo que respondió: “En el siglo pasado lo hicieron muy mal. Martin Heidegger fue aliado de los nazis; Jean Paul Sartre admitió que el régimen soviético era lo mejor que había. No tuvieron objetividad porque se ideologizaron”.

Casi todos los intelectuales del siglo XX eran filósofos y muchos fueron sectarios. Eso es algo que no puede ser un pensador. “Su característica vital es su potencia crítica para saber aislar los problemas y no sumarse a una ideología. Y hoy tienen que ganarse nuevamente el prestigio que tuvieron durante la Ilustración”.

REDES SOCIALES. En cuanto al uso del Twitter y Facebook, señaló que lo lamentable de tecnologías de la información “es que están creando una nueva cultura de afirmaciones muy elementales que nada ayudan a el desarrollo humano”.

Los jóvenes están perdiendo la capacidad de entender razonamientos un poco largos y con profundidad. De manera que las nuevas tecnologías están favoreciendo un tipo de cultura que se va a regir por slogans publicitarios, y lo terrible es que podemos estar en manos de quienes hagan afirmaciones contundentes pero estúpidas o sin



fundamento, que generalmente llevan a la movilización social sin rumbo, agrega.

Entonces, lo que estamos viendo es que se hace política a base de slogans y no de argumentos, ni de ideas o proyectos, finaliza. Ω

<http://www.cronica.com.mx/notas/2013/736944.html>





# Última ratio

Periódico *Reforma*, 12 de marzo de 2013

Catón

(fragmento)

...En el caso de las Islas Malvinas-Falkland la realidad de los hechos seguirá imponiéndose sobre cualquier otra consideración. Yo he estado en ese remoto sitio, y puedo decir que el talante de las islas y de sus habitantes es absolutamente británico. Así lo determina, si no la geografía, sí la historia. Y la voluntad de sus habitantes lo confirma. Son hechos consumados. No ignoran eso, desde luego, los gobernantes de Argentina; pero que cada vez que hay una crisis, ya de política, ya de economía, ondean el lábaro de la soberanía sobre las Malvinas para distraer a la población. Esa demagogia causó en el 82 la absurda pérdida de mil vidas de jóvenes. Ya no hagan más tango los gobernantes argentinos. La verdad monda y lironda es que nada hará que Inglaterra ceda el dominio que desde 1833 detenta sobre las islas, donde han nacido ya seis generaciones de isleños que se consideran ingleses. Lo mejor sería que Argentina se aviniera a no reclamar lo que tiene ya perdido, y llegara con Inglaterra a un acuerdo integral que le permitiera tener acceso a las nuevas riquezas que en ese mar se han encontrado. Hay ocasiones —muchas— en que la fuerza del derecho debe ceder ante el derecho de la fuerza. Quizá Argentina tenga la razón —yo no lo dudo—, pero el león inglés tiene la fuerza. “Ultima ratio”, decía una inscripción que se ponía en los cañones. La última razón. De lo perdido lo que aparezca...

<http://www.reforma.com/editoriales/nacional/692/1383260/default.shtm>



# La pena de muerte: argumentos

Luis de la Barreda

La pena de muerte aún tiene defensores. Y no pocos. La votación relativamente alta obtenida en México por el Partido Verde Ecologista en las elecciones de 2009 se debe básicamente a su campaña a favor de esa pena.

Durante la campaña no hicieron falta argumentos. Un actor apuesto o una actriz guapa anunciaban sonrientes en pantalla que los verdes estaban a favor de la pena capital... y eso bastó para atraer numerosos sufragios al partido.

La gran mayoría de quienes simpatizan con la pena capital quizá no se hayan puesto jamás a reflexionar sobre las razones de esa simpatía porque les parecen obvias: los culpables de los crímenes más atroces merecen morir. Las grandes religiones parecen darles la razón. En el Antiguo Testamento, por ejemplo, el propio Yahvé castiga con destrucción y muerte a los réprobos antes de que sufran el suplicio eterno de las llamas del infierno.

En el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México me tocó escuchar a un profesor de la Facultad de Derecho predicar con vehemencia en el mismo sentido sin molestarse en argumentar más allá del tópico de que los criminales la tienen merecida: ¿por qué tener piedad de ellos si ellos no la tuvieron con sus víctimas?

En el plano emocional la pena última resulta muy atractiva. Un afán justiciero y vindicativo es el resorte emotivo de sus adeptos. Chivo que rompe tambor / con su pellejo lo paga, dicen unos versos de Nicolás Guillén que resumen rítmicamente esa adherencia. La batalla contra ella debe darse en otro campo: el campo de las razones, el campo de la verdad. Escribió Beccaria hace ya dos siglos y medio: "... si demostrase que la pena de muerte no es útil ni necesaria, habré vencido la causa a favor de la humanidad".

A fin de entrar en ese campo de batalla, examinemos los argumentos de los partidarios que en los círculos académicos y políticos defienden esa

sanción. La pena de muerte pretende justificarse en tres razones: se dice que es disuasiva, se afirma que es justa aplicada a delitos gravísimos y se sostiene que inhabilita a los delincuentes.

## La disuasión

Para que la pena de muerte fuera disuasiva se requeriría que un individuo tentado a cometer uno de los delitos que se sancionan con esa pena, esto es, un delito terrible, desistiera de su propósito al pensar en ese castigo. No es obvio que así ocurra. Como advirtió Albert Camus: "Si el miedo a la muerte es, en efecto, una evidencia, también es evidente que ese miedo, por grande que sea, jamás ha podido abatir las pasiones humanas".

Isaac Ehrlich utilizó sofisticados métodos económicos de análisis estadístico al examinar la relación entre homicidios y pena de muerte, y llegó a la conclusión de que entre 1933 y 1965 "una ejecución adicional anual podría haber resultado como media en siete u ocho homicidios menos".

Sin embargo, trabajos más recientes demuestran que lo que reduce el índice de homicidios es el incremento de detenciones y sentencias condenatorias. Sorenson y su equipo de investigadores examinaron el patrón de ejecuciones en Texas, que aplica la pena de muerte en elevada cantidad, y no encontraron evidencia de un efecto disuasivo. El estudio concluyó que el número de ejecuciones no tenía relación con la tasa de homicidios ni con la progresión de otros delitos.

La experiencia de diversos países pone de manifiesto que la pena de muerte no tiene un efecto inhibitorio. En Europa se ha venido aboliendo desde la segunda mitad del siglo XIX sin que la abolición haya traído como consecuencia un aumento de los homicidios u otros crímenes graves. Por el contrario, la tendencia de ese continente es al abatimiento de la criminalidad, incluidos los asesinatos, a partir de la tercera década del siglo XX y hasta nuestros días. Algo similar ha ocurrido en Australia, Canadá y otras naciones que han suprimido la pena letal. En los Estados Unidos no se

observa una mayor delincuencia en la minoría de estados que la han abolido que en la mayoría en la que aún se aplica.

Escribió Beccaria que no es el freno más fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre que, privado de su libertad, recompensa con sus fatigas a aquella sociedad a la que ha ofendido. “Es eficaz porque con la vista continua de este ejemplo resuena incesantemente alrededor de nosotros mismos el eco de esta sentencia: yo también seré reducido a tan dilatada y miserable condición si cometiere semejantes delitos. Es mucho más poderosa que la idea de la muerte, a quien los hombres miran siempre en una distancia muy confusa”.

Es que la muerte termina con todo, es decir con lo único que tiene el ser humano, que es su vida. Después de la ceremonia en que un hombre es ejecutado, queda el silencio, el vacío, la nada. Acaso también las celebraciones de los partidarios de la pena extrema. Pero los deudos de la víctima se sentirán insatisfechos. Segada la existencia de quien les causó un dolor terrible, una terrible frustración los invadirá. Ya no estará vivo el criminal, pero la supresión física de éste no les proporcionará alivio. Distinta será la situación si el delincuente purga una pena exenta de la brutalidad de una ejecución pero que se prolongue en el tiempo, que muestre a los ojos de todos que se está haciendo justicia durante un período considerable. La pena extensa será más ejemplar que la pena espectacular. Recordemos que el famoso Mochaorejas Daniel Arizmendi, culpable de secuestros, mutilaciones y homicidios, al ser detenido declaró que prefería que lo ejecutaran antes que ir a prisión.

Escuchemos nuevamente a Beccaria: “La pena de muerte es un espectáculo para la mayor parte y un objeto de compasión mezclado con desagrado para algunos; las resultas de estos diferentes sentimientos ocupan más el ánimo de los concurrentes que el terror saludable que la ley pretende inspirar. Pero en las penas moderadas y

continuas el sentimiento dominante es el último, porque es él solo”.

Una estadística de principios del siglo XX reveló que en Inglaterra 170 de 250 ahorcados habían asistido a una o dos ejecuciones capitales.

### La justa retribución

Camus hizo un planteamiento sugestivo: “Admitamos que sea justo y necesario compensar el asesinato de la víctima con la muerte del asesino. Pero la ejecución capital no es simplemente la muerte. Es tan diferente, en su esencia, de la privación de vida, como el campo de concentración lo es de la prisión. Es un asesinato, sin duda, y que paga matemáticamente el asesinato cometido. Pero agrega a la muerte un reglamento, una premeditación pública y conocida por la futura víctima, una organización, en fin, que es por sí sola una fuente de sufrimientos morales más terribles que la muerte. No hay, por consiguiente, equivalencia”.

Aun cuando tiene razón el admirable filósofo, es insoslayable que hay actos más atroces que un asesinato aislado. No podemos negar que algunos criminales merecerían sobradamente la pena de muerte, y que ésta sería insuficiente para retribuir sus crímenes. No me refiero tan sólo a aquellos hombres que, colocados en una posición de poder sin límites, destruyeron las vidas de millones de hombres. No pienso sólo en Hitler, Stalin o Mao. El asesino serial o el que actúa con saña y brutalidad inauditas; el secuestrador que mutila, atormenta o asesina a sus plagiados; el violador que, aun sin matar, arruina la vida del agraviado; el terrorista que, en aras de un mundo inexistente que le parece ideal, destruye los mundos reales de inocentes, y otros delincuentes desalmados sin duda ameritan la más radical de las penas.

¿Esta consideración justifica la pena de muerte? No. Y no porque algunos delincuentes no la merezcan, sino porque nosotros, las mujeres y los hombres que nos tenemos por civilizados, no podemos ponernos al nivel de los delincuentes. La objeción a la pena de muerte no se basa, no se puede basar, en la decencia de los criminales, que no



son decentes, pues si lo fueran no serían criminales, sino en la decencia de quienes no lo somos. El Estado, que representa a los ciudadanos, no puede echar mano de un castigo bárbaro que resulta inaceptable para nuestro nunca agotado proceso civilizatorio.

A diferencia de la actual jerarquía católica, la primitiva Iglesia cristiana era firmemente contraria a la pena de muerte. San Agustín escribió: “No queremos que los sufrimientos de los servidores de Dios sean vengados infligiendo, por vía de represalias, las mismas injusticias a aquellos que los han causado. No se trata, evidentemente, de que hagamos una objeción al hecho de que esos hombres perversos se vean privados de la libertad de cometer otros crímenes, pero deseamos que la justicia sea satisfecha sin que se ataque a su vida y a la integridad de su cuerpo; y que por las medidas de coerción que la ley tenga previstas, sean arrancados a su frenesí demente para que sea respetada la paz de los hombres sanos de espíritu, que se los obligue a renunciar a sus violencias perversas y, al mismo tiempo, a dedicarse a trabajos útiles”.

Beccaria considera que un castigo más justo que la pena de muerte para los crímenes más aborrecibles es la prisión perpetua, pues los momentos infelices para quien sufre ésta se repartirán sobre toda la vida mientras que aquélla ejerce toda su fuerza en un único momento. Y agrega: “Parece un absurdo que las leyes, esto es, la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas, y para separar a los ciudadanos del intento de asesinar ordenen un público asesinato”.

Castigar los delitos, sobre todos los más graves, abatir la impunidad, es un imperativo del Estado de Derecho, y una condición indispensable para la convivencia civilizada. Castigarlos proporcionalmente, estableciendo en la legislación penal punibilidades cuya magnitud dependa de la probabilidad del delito, es una pauta indudablemente razonable. Pero como explicó el juez Chaskalson en uno de sus fallos: “La cólera evidente de los familiares y amigos de la víctima asesinada, reforzada por el horror de la opinión pública

ante estos viles crímenes, se traduce fácilmente en un grito de venganza. Pero la pena capital no es el único mecanismo que la sociedad tiene de expresar su oprobio moral ante el crimen que se ha cometido. Ya hace tiempo que se ha superado la aplicación literal del mandamiento bíblico de ‘ojo por ojo, diente por diente’. El castigo debe ser hasta cierto punto comparable con el delito, pero no hay obligación de que sea equivalente o idéntico a él”.

¿Por qué? ¿Por qué no mutilar al delincuente cuyo delito consistió en mutilar a otro? ¿Por qué no torturar al torturador? ¿Por qué no violar al violador? ¿Por qué no hacer saltar en pedazos al terrorista que destruyó a muchos con una bomba? Porque tales castigos contravendrían nuestros más importantes valores, aquellos que retomó el Siglo de las Luces y que nos hicieron seres humanos distintos, seres humanos mejores. Porque lo peor que nos podría pasar es comportarnos con el delincuente como él se comportó con sus víctimas. Porque de lo que se trata es de hacer justicia, no de emular la crueldad de los criminales. El homicidio es inaceptable: por eso no podemos ser homicidas.

Lo expresó Borges con el ingenio que lo caracteriza: “El canibalismo es una práctica aborrecible, y no por eso debemos devorar a los caníbales”.

### La inhabilitación

Desde luego que la pena de muerte, al suprimir físicamente a los delincuentes, los inhabilita para seguir delinquiriendo toda vez que los muertos no suelen resucitar. Pero lo mismo logra la pena de prisión al segregar a quienes han delinquido del resto de la sociedad. Los reclusos, es verdad, pueden seguir haciendo de las suyas en la cárcel; pero esa posibilidad se reduce si en los reclusorios imperan medidas de seguridad adecuadas.

A lo que debemos aspirar es a que los delincuentes, por lo menos los culpables de los delitos más bárbaros, sean castigados en un porcentaje aceptable. Si la pena que sufren es suficientemente larga, proporcional en su duración al delito por el que se les condenó, difícilmente volverán a delinquir. Como tantos otros impulsos, el impulso criminal va decreciendo con los años.

La pena de prisión, objeto de tantas descalificaciones, permitió sin embargo que delitos de gravedad extrema ya no fueran castigados ni con la pena de muerte ni con otras penas crueles, inhumanas o degradantes. La sociedad y el Estado que la representa están legitimados para privar de la libertad a un delincuente, no para eliminarlo. La vida, como la dignidad, es de respetarse siempre, aun tratándose del peor de los criminales. “Este derecho de vivir, que coincide con la posibilidad de reparación, es el derecho natural de todo hombre”, sostiene Camus. Por eso mismo Savater sostiene que ninguna muerte es necesaria ni justificable, y que “quien legitima una muerte, legitima la muerte”.

### Telón

Tánato, personificación masculina de la muerte, hermano de Hipno (el Sueño) e hijo de la Noche según Hesíodo, no sólo nos amenaza en todo momento sino quiere seducirnos presentándose como necesario, justo o deseable en ciertas circunstancias. Combatir en todos los ámbitos su prestigio tenebroso —el que mueve a los verdugos— es afirmar nuestro amor por la vida. En esa lucha se ha forjado nuestra civilización, los bienes más preciados de nuestra especie.

La pena capital es inútil, irreversible e indecente. Es inútil porque no logar disminuir la criminalidad. Es irreversible porque su irrevocabilidad no permite corregir los no infrecuentes errores judiciales. Y es indecente porque las penas que legítimamente puede imponer un Estado democrático y civilizado excluyen la destrucción de la vida, lo más sagrado del ser humano. Ω



# Padierna, izquierda antidemocrática

Periódico *La Razón*, 13 de marzo de 2013

Salvador Camarena

No hay nada más antidemocrático que gozar de libertades y pretender coartar a otras personas de las mismas. La senadora Dolores Padierna marcó el día de ayer un nuevo récord de lo lamentable que puede llegar a ser un representante de la izquierda mexicana.

Yoani Sánchez, periodista y activista por la libertad en Cuba, fue invitada este martes al Senado de la República. Su participación en un foro convocado ex profeso fue interrumpida por un puñado de integrantes de algo llamado Movimiento Mexicano de Solidaridad con Cuba.

Qué gran paradoja. Estas personas del Movimiento Mexicano de Solidaridad con Cuba, que criticaron la presencia de la bloguera en el Senado mexicano al tiempo que la acusaban de defender intereses de Estados Unidos, usan un derecho para intentar coartar otro. Como ocurrió en Brasil o en Puebla, Yoani enfrentó una protesta de personas que libremente defienden el régimen sin libertades de los Castro.

Si no fuera por un dato delicado, el incidente no pasaría de ser un percance menor, previsible por el alto perfil de la visitante y por su valiente denuncia de las violaciones a los derechos humanos en Cuba. Ese dato es que tres de las personas que increparon a Yoani, intentando reventar el evento, tuvieron acceso al Senado gracias a una autorización de la oficina de la senadora Dolores Padierna.

Una de las personas, Tamara Barra, gritó

a Yoani “farsante”. Insisto: la señora Tamara tiene todo el derecho a expresarse. Lo de gritar a un invitado extranjero no es muy elegante que digamos, pero ni Yoani ni nadie se iba a escandalizar por eso. Lo que resulta preocupante es que hay testimonios de que desde que llegaron al recinto estas personas dijeron “vengo con Dolores Padierna”. Y fuentes del Senado confirman que fue la oficina de la perredista la que permitió el acceso a estos provocadores.

Padierna vive de la política mexicana al menos desde 1994, cuando ocupó su primer puesto de elección. Su paso por la delegación Cuauhtémoc quedó marcado por la prepotente actitud que tomó en Tepito frente a un ciudadano, al que junto con otras personas, pero ella perdiendo toda altura de autoridad electa, humilló mientras coreaba: “quiere llorar, quiere llorar”. Eso fue en 2002. Hoy calificaríamos esa actitud de bullying. Ayer y hoy fue un episodio lamentable.

Ahora, en pleno 2013, la representante del Partido de la Revolución Democrática tendría que decirle a sus electores, y a los mexicanos en general, si es incondicional de un régimen de partido único, sin prensa libre, que apenas recientemente ha dejado en libertad de viajar al extranjero a sus ciudadanos, y donde la disidencia se paga con la cárcel. ¿Dolores Padierna qué opina de la visita de Yoani Sánchez al Senado de la República? ¿Y por qué su oficina permitió el acceso al Senado a personas que tenían la obvia intención de coartar un derecho, el de la libre manifestación de las ideas?

Ω

[http://www.razon.com.mx/spip.php?page=columnista&id\\_article=163327](http://www.razon.com.mx/spip.php?page=columnista&id_article=163327)



# Sin habeas corpus: la difícil defensa de la figura del arraigo en México

(Segunda y última parte))

Guadalupe Barrera

## Algunos criterios internacionales

La jurisprudencia europea ha tratado en diversas ocasiones sobre los límites de la detención administrativa, particularmente frente a la práctica del Reino Unido. En su primera decisión en 1957, comenzó reconociendo la posibilidad de que una persona fuera detenida por razones de seguridad en el contexto de una emergencia nacional.<sup>71</sup> De manera análoga al artículo 29 de la Constitución mexicana que prevé un procedimiento para la suspensión de garantías, los tratados de derechos humanos prevén un mecanismo para que el Estado pueda derogar temporalmente el cumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el tratado. Haciendo uso de esos mecanismos, Irlanda declaró un estado de emergencia que le permitió detener sin orden judicial a personas que pudieran ser un riesgo para la seguridad. Esta detención careció de control judicial pero permitía la liberación inmediata si la persona detenida prometía cumplir la ley irlandesa. La Corte Europea de Derechos Humanos, en ese caso no fue llamada propiamente a decidir si era posible excluir el derecho de habeas corpus en una situación de emergencia, porque de hecho las personas podían ser liberadas simplemente con la promesa de cumplir la ley.

Más adelante, la Corte Europea de Derechos Humanos examinó la situación de la detención ordenada por el Poder Ejecutivo en el curso de la investigación de un delito. La Corte Europea afirmó la facultad del Estado para efectuar dicha detención, incluso si no se inicia un procedimiento penal contra la persona detenida. En el caso de *Brogan v. UK*, el Reino Unido había más bien infringido los límites temporales de dicha detención al no conducir a la persona ante un juez en un periodo menor de cuatro días.<sup>72</sup> De acuerdo con este estándar, la detención habitual frente al Ministerio Público de 96 horas en casos de delincuencia organizada, estaría en el límite de legalidad que el tribunal señaló en esa oportunidad.<sup>73</sup>

En los procedimientos de las “ordenes de control” donde el único propósito de la audiencia judicial es

valorar la licitud de la detención, la jurisprudencia europea ha discutido con amplitud el empleo de evidencia no disponible para la defensa, y la posibilidad de que arreglos procesales alternativos salvaguarden la igualdad de armas en el proceso. En una saga de decisiones relevantes, mencionaré sólo *Chahal v. Reino Unido*<sup>74</sup> que señala la posibilidad de que en casos de seguridad nacional, se oculten datos del procesado, mediante el procedimiento de un abogado especial, con certificación para conocer información de seguridad nacional, facultado para hablar con el procesado antes de que se le entregue la evidencia y a quien se prohíbe volver a tener contacto con él para evitar fugas de información sensible. A esta discusión se sumó recientemente *A v. Reino Unido* donde se estableció una regla de más profunda valoración entre la información “cerrada” (disponible sólo para el tribunal) y abierta al procesado. La Corte Europea estableció que las acusaciones con base en “por ejemplo, la compra de equipo específico de telecomunicaciones, la posesión de documentos específicos vinculados con sospechosos señalados de terrorismo y reuniones con sospechosos señalados de terrorismo con fechas y lugares específicos” no implicaban una violación al debido proceso. Sin embargo, no merecía la misma valoración la acusación con base en evidencia de “grandes cantidades de dinero que circulan por la cuenta bancaria del procesado” o “involucramiento en acumulación de fondos mediante fraude”, sin que la evidencia abierta estableciera “el vínculo entre los fondos recaudados y las actividades terroristas”.<sup>75</sup>

El derecho inglés ha recibido esta sentencia reafirmando el principio del Tribunal de Estrasburgo en una sentencia reciente. En esta oportunidad, en la Cámara de los Lores se presentó un debate importante, donde Lord Hoffman advirtió de los riesgos de un sistema donde se prefiere dejar a demasiadas personas sospechosas en libertad por temor de encarcelar a un inocente, pero admitió que el derecho vinculante sobre Inglaterra no permite otra cosa que salvaguardar el acceso del inculpado a un combate justo en juicio. La opinión



mayoritaria de Lord Philips describe el principio como la obligación de que la información abierta al procesado baste para que el procesado instruya a su abogado sobre la defensa adecuada contra las acusaciones. La acusación sustancial contra el procesado se encuentre en la evidencia abierta, sin que ello excluya la posibilidad de que ciertos datos se encuentren ocultos.<sup>76</sup> Lord Philips señaló que ninguna de las partes había sostenido que este principio pudiera ser sustituido por uno más estricto, aplicable a casos de derecho penal común, donde la justificación de ocultar información al acusado no se justifica.<sup>77</sup>

Aunque la conclusión de la Corte Europea de Derechos Humanos se refiere explícitamente al requisito procesal de definición de un juicio justo, el lenguaje de la misma Corte ilustra incidentalmente el alcance sustantivo de las pruebas que deben bastar para que la decisión en cuestión se considere justificada. Puede decirse que si las pruebas no son bastantes para permitir un juicio justo, esto es así porque por sí mismas no permiten sustanciar la decisión que se pretende atacar. Esta conclusión parece ser la extensión natural de reglas generales que en materia de debido proceso ha discutido la Corte Europea, a propósito de diligencias especiales sobre pruebas testimoniales pre-constituidas.<sup>78</sup> Con mayor amplitud, y aunque en relación con la valoración de la prisión preventiva, la Corte Europea de Derechos Humanos ha afirmado en cada oportunidad que la decisión sobre la licitud de la detención debe hacerse en una audiencia, debe ser de naturaleza adversarial y debe asegurarse la igualdad de armas de las partes.<sup>79</sup> Este principio no se debilita frente a la necesidad de proteger información del expediente por razones de seguridad, e incluso si el abogado

defensor recibe una versión resumida de los contenidos en el expediente.<sup>80</sup>

### El futuro del arraigo

Aunque numerosas voces se han sumado a través de los años para señalar la dificultad de hacer convivir la figura del arraigo con el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México, los consensos políticos para abrir esta discusión, no existen aún. La derogación de los deberes internacionales del país para dar cabida a esta figura parece ineludible. La complejidad de los procedimientos y baremos probatorios que se observan en el derecho comparado en relación con la detención administrativa, pueden servir de inspiración para conceptualizar la forma de cumplir las obligaciones del Estado mexicano. Bajo esta luz, la defensa del arraigo que el Estado mexicano ha realizado en el pasado frente a los organismos internacionales, es cuando menos inexacta.

Es importante que tras la integración explícita de los derechos contenidos en tratados internacionales al llamado “bloque de constitucionalidad”, los tribunales federales exploren de nueva cuenta los pendientes en materia de protección de la libertad persona, evidenciados en la figura del arraigo.

Finalmente, a pesar de que existen manifestaciones públicas de la nueva administración federal en torno de la pertinencia de revisar la figura del arraigo, no se cuenta hasta el momento con datos ciertos que nos ayuden a robustecer una discusión pública en torno de los adelgazamientos a la protección de los derechos en diversos puntos de la justicia penal. Es urgente que una investigación profunda oriente las decisiones en este rubro. Ω

## Notas al pie de página

1 Ver, Huerta, Carla, Teoría del derecho. Cuestiones relevantes, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009 en particular, “Interpretación constitucional” <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2611/12.pdf>> pp. 263 et seq. Aplicando esta lógica, según la técnica de “control de convencionalidad” en materia de arraigo; véase, Silva García, Fernando, El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconvencionalidad, México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal No. 33, 2012, p. 217 <<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/11ELARRAIGOPENA.pdf>>



2 El Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede consultarse en la Gaceta del Senado, Año 1, Legislatura LX, martes 13 de marzo de 2007, No.77, disponible en

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/03/13/1&documento=4>

Artículo 16: *“En los asuntos del orden penal la autoridad judicial, o el Ministerio Público, con posterior revisión de aquélla, podrán imponer medidas cautelares para garantizar la continuación de los procedimientos, proteger o restituir los derechos de la víctima u ofendido, o salvaguardar el interés social, en los términos que establezca la ley.”*

3 El Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede consultarse en la Gaceta del Senado, Año 1, Legislatura LX, martes 13 de marzo de 2007, No.77, disponible en

<<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/03/13/1&documento=4>>

4 Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, DOF 27 de diciembre de 1983, artículo 2. En esta oportunidad se añadió el artículo 133 bis a fin de que el Ministerio Público pudiera solicitar al juez el arraigo fuera de un centro de detención de un indiciado.

5 Decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, DOF 27 de diciembre de 1983, artículo 2 <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpp/CFPP\\_ref10\\_27dic83\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpp/CFPP_ref10_27dic83_ima.pdf)>

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acción de Inconstitucionalidad 20/2003 promovida por diputados integrantes de la sexagésima legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua”, 6 de septiembre de 2005, pp.107-108<<http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/HistoricoInformacionOtorgadaParticulares/Pleno/2003/ai-20-2003-pleno.pdf>>

7 [TA]; 9a. Época; TCC; SJF. y su Gaceta; Tomo XXVII, enero de 2008; p. 2756. “ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

8 Búsqueda en el Sistema de Información Legislativa por el término “arraigo” (8 de enero de 2013) <<http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/ResultadosBusquedaBasica.php?SID=31feec-6989d804e8c90d39a595140ea6&Serial=83757ab3b85a6525489c340ac4813ef7&Reg=13&Origen=BB&paginas=15#12>>

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo 8.

10 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 12.

11 No sería sorprendente que la prórroga de la medida se otorgue con base en situaciones similares a las aceptadas para dictar prisión preventiva. Tal medida cautelar puede atender a factores como la gravedad del delito perseguido o los antecedentes penales de la víctima. Claramente estas circunstancias no cambiarán en el tiempo y el arraigado no tiene oportunidad alguna de combatir la medida si ésta se dicta sobre la base de estos datos únicamente. El lenguaje constitucional o legal, o jurisprudencial es aún muy escaso y no tengo conocimiento de que hasta ahora se haya generado un estándar probatorio.



12 Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 205. No tocaré en este texto el empleo de medidas que restringen la libertad personal una vez que se ha ejercido la acción penal.

13 Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 133 bis.

14 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, DOF 29 de agosto de 1931; Gaceta Oficial del Distrito Federal 26 de julio de 2011. <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-59d2bee8654b19fbf738dd-59c5399a68.pdf>>, artículo 270Bis.

15 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 18 de junio de 2008, artículo transitorio décimo primero: “*En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.*”

16 “Chiapas deroga arraigo, “viola garantías”, El Universal, 26 de julio de 2011 <<http://www.eluniversal.com.mx/notas/781604.html>>

17 “Deroga la figura del arraigo”, Noticias Net, 21 de marzo de 2012, <http://www.noticiasnet.mx/portal/principal/88912-deroga-figura-del-arraigo>

18 Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 133 bis.

19 Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de abril de 2007, disponible en <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/DC8FA028-14AD-4843-B46D-869BEC7FB746/0/PL20070423.pdf>, consultado el 16 de julio de 2009, p. 48. Una conclusión similar ofreció el Ministro Aguirre: “*el llevar a fortiori ante un juez, acarrear ante un juez, no equivale a una aprehensión, a una detención, hay un constreñimiento sobre la persona, pero para que comparezca ante un juez, no hay una aprehensión en el sentido de privación de libertad*”, p. 44.

20 Acción de inconstitucionalidad 21/2004 promovida por veintisiete diputados integrantes de la tercera legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponible en [http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/1F09C64C-5925-4175-B783-56AC2FC809BB/0/Voto\\_AI\\_262006JNSMcon.pdf](http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/1F09C64C-5925-4175-B783-56AC2FC809BB/0/Voto_AI_262006JNSMcon.pdf), p. 190: “*la presentación a que alude el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es diferente a la detención sancionada con pena privativa de la libertad, pues se trata sólo de un aseguramiento momentáneo de la persona; de ahí que pueda válidamente afirmarse que no se atenta contra la libertad del individuo.*”

21 Registro No. 170797, [J]; 9ª época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI; diciembre 2007, p. 979. “CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVÉ LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD.”

La detención y presentación del probable infractor ante el Juez Cívico no implican una aprehensión que deba realizarse en cumplimiento a una orden expedida por una autoridad judicial, [...] pues sólo se trata de un aseguramiento momentáneo de la persona; de ahí que válidamente puede afirmarse que dicho artículo no viola la garantía de libertad del indivi-

duo. [...] lo cual denota que el policía lleva a cabo una detención momentánea sólo si existe flagrancia, teniendo el deber de llevarlo inmediatamente ante el Juez, quien determinará si se demostró su responsabilidad y si es o no acreedor a una sanción; [...] al tratarse de un derecho administrativo sancionador, es factible el aseguramiento del infractor en flagrancia, ya que a pesar de tratarse de faltas cívicas se lesionan bienes jurídicos, en el entendido de que la imposición o no de una multa o un arresto siempre estará sujeta al procedimiento administrativo seguido ante el Juez Cívico, es decir, la remisión ante éste no implica necesariamente la existencia de una responsabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 21/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 26 de abril de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 110/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

22 Cfr., Registro No. 200080; [J] 9ª Época; Pleno; SJF y su Gaceta; Tomo IV; julio de 1996; p. 5. "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION."

El artículo 14 constitucional establece, [...] que nadie podrá ser privado de [...] la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina [...] que nadie puede ser molestado en su persona, [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] es un acto de molestia [...] si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal; Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera; Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal; Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera; Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis. Ejecutoria: 1.- Registro No. 3615 Asunto: AMPARO EN REVISION 576/95. Promovente: TOMAS IRUEGAS BUENTELLO Y OTRA. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Pág. 26.

23 En México, el procedimiento penal está a cargo del Ministerio Público (artículos 21 y 22 de la Constitución Política) y los actos ejecutados durante este periodo están bajo su control. El Ministerio Público es la autoridad para efectos del juicio de amparo.



- 24 International Commission of jurists 'Memorandum on International Legal Framework on Administrative Detention and Counter-Terrorism' (ICJ Geneva, 2005) p 4.
- 25 JM Fitzpatrick, Human rights in crisis. *The International System for Protecting Rights During States of Emergency* (1994 UPenn Press, Philadelphia) p. 38, citado en (E/CN.4/Sub.2/1990/29 and Add.1).
- 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, GA Res 2200A (XXI) December 16, 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, (1976) 999 UNTS no. 14668, 171, DOF 29 de mayo de 1981.
- 27 Convención Americana sobre Derechos Humanos, OAS TS 36, 1144 UNTS 123, en vigor desde el 18 de julio de 1978, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 at 25 (1992), DOF 7 de mayo de 1981
- 28 A diferencia de la CEDH, estas convenciones no estipulan una lista exhaustiva de bases para la detención. La CEDH establece que las personas pueden ser detenidas por sólo seis motivos: (i) tras ser sentenciado por un tribunal competente; (ii) arresto por no cumplir la orden legítima de un tribunal para obligar a la persona a hacer cumplir una obligación establecida en la ley; (iii) para llevar a la persona a la autoridad competente bajo la sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente que es necesario para prevenir la comisión de un delito o escapar después de haberlo hecho; (iv) la detención de un menor de 18 años para fines de la supervisión de su educación o para llevarlo a la autoridad competente; (v) para evitar la propagación de enfermedades infecciosas, personas con una discapacidad mental, alcohólicos, adictos a las drogas o vagancia; (vi) el arresto o detención de una persona para evitar su entrada ilícita al territorio del país, o una persona contra quien se estén tomando acciones de extradición o deportación. *European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms* (ECHR 4 November 1950) 213 UNTS 221, ETS No 5.
- 29 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1; lenguaje idéntico en Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.1.
- 30 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.2.
- 31 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.2, 7.3.
- 32 Comité de Derechos Humanos, *Van Alphen v. Netherlands* (Comm 305/1988 23 July 1990) par. 58.
- 33 Gangaram Panday: "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con los derechos fundamentales del individuo, por ser entre otras causas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad" párrafo 47.
- 34 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C no. 180, párrafo. 97.
- 35 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C no. 152, párrafo 90, y *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párrafo, 111.
- 36 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Repa-

raciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C no. 135 y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C no. 137, párrafo. 106.

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" ss. Paraguay, Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C no. 112, párrafo. 228.

38 CIADH 'OC 8/87. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. (Artículos 27.2, 25.1 Y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)' (1987, octubre 30) para. 44.

39 Id., para. 35

40 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, DOF 20 de Mayo de 1981, Declaraciones interpretativas, artículo 9 párrafo 3. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consignan, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre menoscabo en este derecho esencial, tiene, entre otras cosas, según lo dispongan las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa. [énfasis de la autora]

41 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" DOF 7 de mayo de 1981.

42 Human Rights Committee, Second Periodic Report. Addendum. Israel 125-8, dec 4 2001; para 20.

43 El recurso ordinario se ejerce ante los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, aunque su ejercicio es ex post facto y a instancia de parte. Por esta razón, este recurso, aunque ordinario y existente, no puede considerarse un habeas corpus. Ver, Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, artículo 14, DOF 4 de diciembre de 2008 <[www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/noticias/docs\\_noticias/75.pdf](http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/noticias/docs_noticias/75.pdf)>

44 Comm. 1051/2002 (13 June 2004) para 4.

45 "Artículo 168. Audiencia de Control de Detención. Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario." Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; en el proceso mexicano tradicional, se cumple actualmente una función similar en la audiencia de término constitucional.

46 Huelga decir también que la densidad del control de arbitrariedad en la audiencia del proceso no reformado no es ejemplar.

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C no. 114;





48 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C no. 51.

“a) Ya ha dicho la Corte que el derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aun cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada.

b) Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que el hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

49 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Excepciones preliminares, sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C, no. 13 .

50 *Valcada v. Uruguay* (R.2/9), ICCPR, A/35/40 (26 October 1979) 107 at, para. 10

51 *Smirnova v. Russian Federation* (712/1996), ICCPR, A/59/40 vol. II (5 July 2004) 1 at paras. 10.1 “are the decision of the court not to entertain the request challenging detention on the grounds that the investigation was already concluded” .

52 *Comm.* 1100/202 (Abril 16, 2006) 10.2.

53 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 11.

54 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 11 bis, “su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos” .

55 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 11 bis: “En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.”

56 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 39, “en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.”

57 Registro No. 211525, [8ª] Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XIV, julio de 1994, p. 621. “INDICIO. CONCEPTO DE.”

El “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la refe-

rencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

58 Registro No. 167731 [TA]; 9ª Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XXIX; marzo 2009, p.2740. “DENUNCIA ANÓNIMA. PARA QUE ADQUIERA EL VALOR DE INDICIO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO QUE ATIENDE AL INFORMANTE, POR CUALQUIER MEDIO, ENTERE DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO DE AQUEL REPORTE Y ÉSTE HAGA CONSTAR EN UN ACTA LA HORA, FECHA, CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO ILÍCITO Y LA MEDIA FILIACIÓN DE LOS POSIBLES DELINCIENTES.”

Cuando por vía telefónica se recibe una llamada por persona que no proporciona su nombre, mediante la cual comunica la comisión de hechos delictuosos en cierto lugar y señala la media filiación de los posibles infractores, ello constituye una denuncia anónima, que para efectos de adquirir valor indiciario de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, si bien no requiere satisfacer los requisitos formales de una denuncia escrita que prevé el numeral 119 del propio ordenamiento, en virtud de que con ello el ciudadano que la formula cumple con el compromiso social de poner en conocimiento del Ministerio Público del hecho delictivo para que inicie la indagatoria a que está obligado en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123 de la legislación invocada, por tratarse de un antijurídico que se persigue de oficio, empero, sí precisa de exigencias mínimas, como es que el funcionario que atiende al informante, por cualquier medio, entere de inmediato a la representación social de dicho reporte, para que éste haga constar en un acta la hora, fecha, circunstancias del hecho ilícito y cuando menos la media filiación de los posibles delincuentes, para que enseguida ordene la práctica de diligencias encaminadas a su integración, que si al corroborarse llevan a la detención del quejoso, entonces tales datos, con independencia de que se ignore quién los proporcionó, sirven para que, enlazados lógicamente, jurídica y naturalmente con el resto de los indicios que arrojan las probanzas que se aporten en el proceso penal, constituyan la prueba plena a que alude el numeral 286 del ordenamiento adjetivo en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 291/2008. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Fernando Cortés Delgado. Nota: Sobre el tema tratado, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 150/2008-PS, de la que derivó la tesis 1a./J. 38/2009.

59 Registro No. 168843 [J]; 9ª época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XXVIII; septiembre de 2008, p. 1095. “PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”

El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del



Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO; Amparo directo 479/2006. 9 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra; Amparo directo 207/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra; Amparo directo 404/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra; Amparo directo 337/2007. 14 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra; Amparo directo 168/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra; Ejecutoria: 1.- Registro No. 21124 Asunto: AMPARO DIRECTO 168/2008. Promovente: Localización: 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; pág. 1096;

60 Registro No. 173980 [J] 9ª época, TCC, SJF y su Gaceta, Tomo XXIV; octubre de 2006, p. 1300. "TESTIGOS DE CARGO. CUANDO PROPORCIONAN DATOS FALSOS DE SU IDENTIDAD O LOCALIZACIÓN, SU DICHO SE REDUCE A UN INDICIO VEROSÍMIL."

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 289 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, para la valoración de la prueba testimonial se debe atender a la probidad de un testigo, pues sin ésta no puede producir convicción alguna el testimonio que se rinda. Por tanto, si de las constancias se advierte que los testigos proporcionaron datos de identidad o localización falsos, dado que los domicilios que indicaron son inexistentes o corresponden a terceras personas, lo que impidió localizarlos no obstante las diligencias que con ese fin practicó el Juez de la causa y, los diversos informes que al efecto solicitó a las autoridades competentes, debe concluirse que no se condujeron con probidad, y por ende, sus dichos no pueden producir convicción, en virtud de que no son garantía de veracidad que los hagan insospechables de falsear los hechos sobre los que declararon, por lo que ese medio de prueba se reduce a un simple indicio verosímil, es decir, con mínima probabilidad de certeza, insuficiente para sostener una sentencia condenatoria cuando no se encuentra corroborado con otro medio de prueba;

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 166/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado; Amparo directo 268/2005. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado; Amparo directo 192/2005. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado; Amparo directo 843/2005. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Nancy Ortiz Chavarría; Amparo directo 243/2005. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Ortega Prado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Chavira López; Ejecutoria: - Registro No. 19768 Asunto: AMPARO DIRECTO 243/2005. Promovente: Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Octubre de 2006; pág. 1301;

61 Registro No. 171660 [J]; 9ª época, TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1456. "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGEN-



TES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.”

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo;

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO; Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta; Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina; Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta; Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez; Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

62 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 13.

63 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 14.

64 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 13.

65 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 9.

66 Ley de Policía Federal, DOF 1 de junio de 2009 <[http://www.dof.gob.mx/avisos/1888/SSP\\_010609/SSP\\_010609.htm](http://www.dof.gob.mx/avisos/1888/SSP_010609/SSP_010609.htm)>, artículo 8.

67 Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 278 Bis.

68 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículo 16.

69 Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 133 Bis.



70 La Suprema Corte ha estipulado con vehemencia que la averiguación previa es una etapa crítica, donde la detención de una persona bajo custodia del ministerio público se presta a múltiples abusos. Debemos reconciliar estas afirmaciones con el hecho de que nuestro sistema constitucional aún no hace obligatorio el acceso a un defensor letrado durante este periodo, sino que permite sólo la presencia de una persona de confianza “si así lo solicita a la autoridad ministerial”. Amparo en Revisión 1236/2004, Primera sala SCJN, 10 de noviembre de 2004, disponible en [http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/60E76B19-6EAD-49C0-909D-3693090B3725/0/AMPARO\\_DIRECTO\\_EN\\_REVISION\\_12362004PRIMERASALA.doc](http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/60E76B19-6EAD-49C0-909D-3693090B3725/0/AMPARO_DIRECTO_EN_REVISION_12362004PRIMERASALA.doc).

71 *Lawless 2 v. Ireland* App no. 332/57 (ECHR, 1 July 1961).

72 “ok to detain without criminal charges -in this case detention was well within the preparatory criminal law investigation para 51; the courts in practice in Northern Ireland do provide the remedy of habeas corpus, so there is no breach of 5(4), para. 65.

73 [Relevancia de las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano]

74 *Case of Chahal v. The United Kingdom* App no. 22414/3 (ECHR, 15 November 1996).

75 *A and others v. United Kingdom* App. no. 3455/05 (ECHR 19 February 2009) paras. 222-3.

76 *Secretary of State for the Home Department (Respondent) v AF. (Appellant) (FC) and another (Appellant) and one other action* [2009] UKHL 28, [2009].

77 *Cfr. R v. Davies* [2008] UKHL 36 [2008] en relación con la insuficiencia de la evidencia por la lectura de testimonios previos al juicio, o de testigos no identificados, con base en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Las medidas cautelares sobre los testigos y el acceso del acusado a un juicio justo y la sustitución del acusado por su abogado en la confrontación de sus acusadores no basta como salvaguarda del debido proceso.

78 Por ejemplo, *Marcuszewski v. Poland* App no. 35556/05 (ECHR, 13 January 2009).[

79 *Svipsta v. Moldova* App no. 66820/01 (ECHR, 9 March 2006) para. 129, en particular (g).

80 *Mooren v. Germany* App no. 11364/03 (ECHR, 9 July 2009) paras. 124-5.



# Teoría y práctica del cooperativismo: de Louis Blanc a La Lega y Mondragón

Mario Bunge

La teoría económica estándar presupone que todas las empresas son privadas. Pero de hecho en todos los países hay firmas estatales y mixtas, así como empresas cooperativas además de las privadas, y las primeras no se ajustan a las presuntas leyes del mercado, ya que no procuran maximizar sus utilidades. En efecto, la meta de la empresa estatal es servir al público, en tanto que la finalidad de la cooperativa es beneficiar a sus miembros de manera igualitaria y solidaria. Todos saben esto, salvo los profesores de economía que prefieren vivir en la Luna, lugar en que reina soberano el mercado libre, en el que nadie produce nada, pero todos venden o compran algo para beneficio mutuo.

En este artículo me propongo recordar los argumentos aducidos por el primer gran teórico del cooperativismo, así como los éxitos alcanzados por dos grandes ejemplares sociedades de cooperativas. Una de ellas es la Lega delle Cooperative e Mutue, fundada en 1886 y que incluye a unas 15 mil cooperativas italianas. La otra es Mondragón Corporación Cooperativa, un conglomerado vasco de un centenar de cooperativas, que acaba de cumplir medio siglo de existencia y ocupa el noveno puesto entre las empresas españolas.

El primer gran teórico del cooperativismo fue Louis Blanc (1811-1882), historiador y militante socialista francés, aunque nacido en Madrid. Su libro *L'organisation du travail*, publicado en 1839 por la cooperativa de producción Société de l'Industrie Fraternelle, tuvo gran difusión y fue reeditado varias veces. En ese libro, Blanc arguyó elocuentemente que, aun cuando los obreros de los "talleres sociales" (cooperativas de producción) trabajasen solamente siete horas por día (la mitad de lo usual en esa época), los beneficios para sí mismos y para la sociedad serían inmensos por los siguientes motivos:

- 1) Porque trabajaría para sí mismo, el obrero haría con entusiasmo, aplicación y rapidez, lo que hoy hace lentamente y con repugnancia;
- 2) Porque la sociedad ya no contendría esa

masa de parásitos que hoy día viven del desorden universal;

3) Porque el movimiento de la producción ya no ocurriría en la oscuridad y en medio del caos, lo que causa la congestión de los mercados, y ha conducido a sabios economistas a afirmar que, en las naciones modernas, la miseria es causada por el exceso de producción;

4) Porque, al desaparecer la competencia, ya no tendríamos que deplorar ese enorme desperdicio de capitales que hoy día resulta de las fábricas que cierran, de las sucesivas bancarrotas, de mercancías que quedan sin vender, de obreros en paro, de las enfermedades que causan en la clase obrera el exceso y la continuidad del trabajo, y de todos los desastres nacidos directamente de la competencia.

Blanc fue el primero en proponer una sociedad de cooperativas, a las que llamó "talleres sociales". Independientemente de él, otro socialista, John Stuart Mill (quien pasa por liberal) propuso ideas semejantes en su influyente *Principles of Political Economy*, cuya primera edición apareció en 1848. Tanto Mill como Blanc fueron socialistas democráticos, es decir, reformistas antes que revolucionarios. Pero, mientras Blanc preconizó una economía sin competencia, Mill alabó el mercado y el librecambio, de modo que fue precursor de lo que hoy se llama socialismo de mercado. Desgraciadamente, Marx y sus acólitos despreciaron tanto el cooperativismo como la democracia política, con lo que, lejos de contribuir a la socialización de los medios de producción, parieron el estatismo dictatorial que caracterizó al difunto imperio soviético.

Tanto los marxistas como los fundamentalistas del Mercado (como los llama el financista George Soros) sostienen que el cooperativismo no puede sobrevivir en un medio capitalista, en el que las grandes empresas cuentan con la ayuda de los bancos y del Estado, y pueden producir en gran escala a precios bajos gracias al uso de téc-



nicas avanzadas, y a que pueden explotar a sus empleados, particularmente si éstos no se unen en sindicatos combativos. Ésta es una proposición empírica, y por lo tanto se sostiene o cae si se la confronta con la realidad.

¿Qué nos dicen los hechos? Que el cooperativismo ha triunfado en pequeña escala en algunos países, y fracasado en otros. Por ejemplo, ya queda poco del pujante movimiento cooperativo inglés nacido en Rochdale (cerca de Manchester) en 1844. En cambio, florecen cooperativas de varios tipos y tamaños en países tan diversos como Suiza, India, Argentina, España, Italia y Estados Unidos.

¿A qué se deben los triunfos y fracasos en cuestión? Creo que este problema aún no ha sido investigado a fondo. Uno de los motivos del triunfo del conglomerado Mondragón es que tiene su propio banco y su propia universidad para la formación de sus técnicos y gerentes. Y ¿a qué se debió el fracaso de la cooperativa argentina? Creo que un factor fue el que sus dirigentes eran funcionarios del Partido Socialista: creían que la devoción a la causa podía reemplazar a la competencia profesional.

Otra causa de decadencia puede haber sido la que ya había señalado su fundador, el neurocirujano y dirigente socialista doctor Juan B. Justo, en su *Teoría y práctica de la historia* (1907). Allí nos dice que, paradójicamente, el triunfo de una cooperativa puede llevar a su ruina. En efecto, cuando una empresa crece mucho, la distancia entre la cúpula y la base aumenta tanto, que ya no hay participación efectiva. Y sin participación intensa no hay autogestión, que es la esencia del “espíritu cooperativo” y también de la democracia

auténtica.

En todo caso, lo cierto es que las cooperativas son mucho más longevas que las empresas capitalistas: la tasa de supervivencia de las empresas unidas en Mondragón es casi de 100%, y la de las cooperativas federadas en la Lega es de 90% al cabo de tres décadas. Esta noticia sorprenderá a los economistas y profesores de administración, pero no a los cooperativistas, ya que los cooperadores, a diferencia de los empleados, trabajan para sí mismos y están dispuestos a esforzarse más, e incluso a sacrificarse por el bien común, por ser el de cada cual. En efecto, la cooperativa ofrece a sus miembros ventajas inigualables: seguridad del empleo, satisfacción en el trabajo, y orgullo de pertenecer a una empresa común inspirada en ideales nobles: igualdad, democracia participativa, y solidaridad dentro de la empresa y con empresas similares.

Es imaginable que una sociedad en que todas las empresas fuesen cooperativas, como lo son de hecho las empresas familiares, sería menos imperfecta que las sociedades actuales, las que no ofrecen seguridad económica ni, por lo tanto, tampoco política. Aunque la mayoría de los filósofos morales y políticos no se ocupan de la seguridad económica, la Oficina Internacional del Trabajo, dependencia de la ONU, la considera un derecho humano.

Llegamos así a la conclusión de que el único orden social que promete la realización efectiva de la democracia integral y los derechos humanos es el cooperativista, el que aun no ha sido ensayado en gran escala. ¿Habrán políticos dispuestos a diseñar una plataforma que incluya un fuerte apoyo a la voluntaria y gradual de la economía? Ω



## DOCUMENTOS

# Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América

En CONGRESO, 4 de julio de 1776. (Filadelfia)

Declaración unánime de los trece Estados unidos de América,  
reunidos en CONGRESO GENERAL.

(Introducción)

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro, y tomar entre las naciones de la Tierra el puesto separado e igual al que las leyes de la naturaleza y del Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la Humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación.

(Preámbulo)

Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad. Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla, o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, evidencia el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno

y proveer de nuevas salvaguardas para su futura seguridad y su felicidad.

(Acusación)

Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; y tal es ahora la necesidad que las compele a alterar su antiguo sistema. La historia del presente Rey de la Gran Bretaña, es una historia de repetidas injurias y usurpaciones, cuyo objeto principal es y ha sido el establecimiento de una absoluta tiranía sobre estos estados. Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial.

Ha rehusado asentir a las leyes más convenientes y necesarias al bien público de estas colonias, prohibiendo a sus gobernadores sancionar aun aquellas que eran de inmediata y urgente necesidad a menos que suspendiese su ejecución hasta obtener su consentimiento, y estando así suspensas las ha desatendido enteramente.

Ha reprobado las providencias dictadas para la repartición de distritos de los pueblos, exigiendo violentamente que estos renunciasen el derecho de representación en sus legislaturas, derecho inestimable para ellos, y formidable sólo para los tiranos.

Ha convocado cuerpos legislativos fuera de los lugares acostumbrados, y en sitios distantes del depósito de sus registros públicos con el único fin de molestarlos hasta obligarlos a convenir con sus medidas, y cuando estas violencias no han tenido el efecto que se esperaba, se han disuelto las salas de representantes por oponerse firme y valerosamente a las invocaciones proyectadas contra los derechos del pueblo, rehusando por largo tiempo después de desolación semejante a que se eligiesen otros, por lo que los poderes legislativos, incapaces de aniquilación, han recaído sobre el pueblo para su ejercicio, quedando el estado, entre tanto, expuesto a todo el peligro de una invasión exterior y de convulsiones internas.

Se ha esforzado en estorbar los progresos





de la población en estos estados, obstruyendo a este fin las leyes para la naturalización de los extranjeros, rehusando sancionar otras para promover su establecimiento en ellos, y prohibiéndoles adquirir nuevas propiedades en estos países.

En el orden judicial, ha obstruido la administración de justicia, oponiéndose a las leyes necesarias para consolidar la autoridad de los tribunales, creando jueces que dependen solamente de su voluntad, por recibir de él el nombramiento de sus empleos y pago de sus sueldos, y mandando un enjambre de oficiales para oprimir a nuestro pueblo y empobrecerlo con sus estafas y rapiñas.

Ha atentado a la libertad civil de los ciudadanos, manteniendo en tiempo de paz entre nosotros tropas armadas, sin el consentimiento de nuestra legislatura: procurando hacer al militar independiente y superior al poder civil: combinando con nuestros vecinos, con plan despótico para sujetarnos a una jurisdicción extraña a nuestras leyes y no reconocida por nuestra constitución: destruyendo nuestro tráfico en todas las partes del mundo y poniendo contribuciones sin nuestro consentimiento: privándonos en muchos casos de las defensas que proporciona el juicio por jurados: transportándonos mas allá de los mares para ser juzgados por delitos supuestos: aboliendo el libre sistema de la ley inglesa en una provincia confidente: alterando fundamentalmente las formas de nuestros gobiernos y nuestras propias legislaturas y declarándose el mismo investido con el poder de dictar leyes para nosotros en todos los casos, cualesquiera que fuesen.

Ha abdicado el derecho que tenía para gobernarnos, declarándonos la guerra y poniéndonos fuera de su protección: haciendo el pillaje en nuestros mares; asolando nuestras costas; quitando la vida a nuestros conciudadanos y poniéndonos a merced de numerosos ejércitos extranjeros para completar la obra de muerte, desolación y tiranía comenzada y continuada con circunstancias de crueldad y perfidia totalmente indignas del jefe de una nación civilizada.

Ha compelido a nuestros conciudadanos hechos prisioneros en alta mar a llevar armas contra su patria, constituyéndose en verdugos de sus hermanos y amigos: excitando insurrecciones domésticas y procurando igualmente irritar contra nosotros a los habitantes de las fronteras, los indios bárbaros y feroces cuyo método conocido de hacer la guerra es la destrucción de individuos de todas las edades, sexos y condiciones.

A cada grado de estas opresiones hemos suplicado por la reforma en los términos más humildes; nuestras súplicas han sido contestadas con repetidas injurias. Un príncipe cuyo carácter está marcado por todos los actos que definen a un tirano, no es apto para ser el gobernador de un pueblo libre.

(Denuncia)

Tampoco hemos faltado a la consideración debida hacia nuestros hermanos los habitantes de la Gran Bretaña; les hemos advertido de tiempo en tiempo del atentado cometido por su legislatura en extender una ilegítima jurisdicción sobre las nuestras. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigración y establecimiento en estos países; hemos apelado a su natural justicia y magnanimidad, conjurándolos por los vínculos de nuestro origen común a renunciar a esas usurpaciones que inevitablemente acabarían por interrumpir nuestra correspondencia y conexiones. También se han mostrado sordos a la voz de la justicia y consanguinidad. Debemos, por tanto, someternos a la necesidad que anuncia nuestra separación, y tratarlos como al resto del género humano: enemigos en la guerra y amigos en la paz.

(Conclusión)

Por tanto, Nosotros, los Representantes de los Estados Unidos, reunidos en Congreso General, apelando al Juez supremo del Universo, por la rectitud de nuestras intenciones, y en el nombre y con la autoridad del pueblo de estas colonias, publicamos y declaramos lo presente: que estas colonias son, y por derecho deben ser, estados libres e independientes; que están absueltas de toda obligación de fidelidad a la corona británica: que toda conexión política entre ellas y el estado de la

## Declaración de independencia de los Estados Unidos de América

Gran Bretaña, es y debe ser totalmente disuelta, y que como estados libres e independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concluir la paz, contraer alianzas, establecer comercio y hacer todos los otros actos que los estados independientes pueden por derecho efectuar. Así que, para sostener esta declaración con una firme confianza en la protección divina, nosotros empeñamos mutuamente nuestras vidas, nuestras fortunas y nuestro sagrado honor.

(Firmantes)

- Nueva Hampshire:  
Josiah Bartlett, William Whipple, Matthew Thornton.
- Massachusetts:  
Samuel Adams, John Adams, John Hancock, Robert Treat Paine, Elbridge Gerry.
- Rhode Island:  
Stephen Hopkins, William Ellery.
- Connecticut:  
Roger Sherman, Samuel Huntington, William Williams, Oliver Wolcott.
- Nueva York:  
William Floyd, Philip Livingston, Francis Lewis, Lewis Morris.
- Nueva Jersey:  
Richard Stockton, John Witherspoon, Francis Hopkinson, John Hart, Abraham Clark.
- Pensilvania:  
Robert Morris, Benjamin Rush, Benjamin Franklin, John Morton, George Clymer, James Smith, George Taylor, James Wilson, George Ross.
- Delaware:  
George Read, Caesar Rodney, Thomas McKean.
- Maryland:  
Samuel Chase, William Paca, Thomas Stone, Charles Carroll of Carrollton.
- Virginia:  
George Wythe, Richard Henry Lee, Thomas Jefferson, Benjamin Harrison, Thomas Nelson, Jr., Francis Lightfoot Lee, Carter Braxton.
- Carolina del Norte:  
William Hooper, Joseph Hewes, John Penn.
- Carolina del Sur:  
Edward Rutledge, Thomas Heyward, Jr., Thomas Lynch, Jr., Arthur Middleton.
- Georgia:  
Button Gwinnett, Lyman Hall, George Walton.



# Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano

(París)

## PREÁMBULO

LOS representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

EN consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

### ARTÍCULO PRIMERO.

LOS hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

#### II.

LA finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

#### III.

EL principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

#### IV.

LA libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

#### V.

LA ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

#### VI.

LA ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.





## Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano

### VII.

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

### VIII.

LA ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

### IX.

TODO hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable. Si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

### X.

NADIE debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

### XI.

LA libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

### XII.

LA garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.

### XIII.

PARA el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.

### XIV.

LOS ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.

### XV.

LA sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.

### XVI.

TODA sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

### XVII.

LA propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO FRANCÉS

PERSEO



# HALLAZGOS

Lo que llaman talento no es más que un arduo y continuo trabajo realizado correctamente.”

Winlow Hemer

Si quieres una vida feliz, átate a una meta, no a personas o cosas.

Albert Einstein.

La disciplina te da libertad total; te permite ir más allá de las limitaciones, traspasar las fronteras y alcanzar la meta más elevada. El camino de la disciplina no sólo salvará la vida de una persona, también le dará significado...

Gurumayi Chidvilasananda

Una poderosa razón para que los niños y jóvenes no pierdan el tiempo: “Los seres humanos tienen un umbral de aprendizaje durante la infancia y la juventud temprana para adquirir fácilmente conocimientos y habilidades, pero ese umbral se cierra prontamente”.

Bruce Headlam

(especialista en psicología cognitiva, directivo del Centro para el Lenguaje y la Música de la Universidad de Nueva York.)

Es más importante ser buena persona que ser buen actor.

Joaquín Cordero

Comida, casa, sexo y televisión son suficientes para mantener felices a muchos. Pero otros, conscientes de los poderosos misterios de la naturaleza y la sociedad, están más fuertemente impulsados a resolverlos que cualquier empresario o político a adquirir riqueza y poder”.

Morris Kline.

La marihuana causa amnesia y... otras cosas que no recuerdo.

Hay que trabajar ocho horas y dormir ocho horas, pero no las mismas.

A las cuatro de la mañana nunca se sabe si es demasiado tarde o demasiado temprano.

Woody Allen

En La Masía, la escuela de futbol del Barcelona, se enseña a jugar al “tercer pase”. Para tejer un avance, no hay que pensar sólo en la persona que recibirá el envío sino en las posibilidades que tiene de mandarlo a otra persona.

Juan Villoro

Los países de mayor éxito son aquellos que tienen instituciones fuertes en lugar de hombres fuertes.

Andrés Oppenheimer

## Los estereotipos de la persecución

René Girard

(Capítulo II del libro *El chivo expiatorio* 2ª ed. Anagrama. Barcelona. 2002, p. 21 a 34)

Sólo me refiero aquí a las persecuciones colectivas o con resonancias colectivas. Por persecuciones colectivas entiendo las violencias perpetradas directamente por múltiples homicidas como la matanza de los judíos durante la peste negra. Por persecuciones con resonancias colectivas entiendo las violencias del tipo de la caza de brujas, legales en sus formas pero estimuladas generalmente por una opinión pública sobreexcitada. La distinción, sin embargo, no es esencial. Los terrores políticos, especialmente los de la Revolución Francesa, participaron con frecuencia de uno y de otro tipo. Las persecuciones que nos interesan se desarrollaron preferentemente en unos períodos de crisis que provocaron el debilitamiento de las instituciones normales y favorecieron la formación de multitudes, es decir, de agregados populares espontáneos, susceptibles de sustituir por completo unas instituciones debilitadas o de ejercer sobre ellas una presión decisiva.

No siempre son las mismas circunstancias las que favorecen estos fenómenos. A veces se trata de causas externas, como epidemias, sequía extrema, o inundación, que provocan una situación de miseria. Otras, de causas internas: los disturbios políticos o los conflictos religiosos. Afortunadamente, no nos planteamos la determinación de las causas reales. En efecto sean cuales fueren sus causas auténticas, las crisis que desencadenan las grandes persecuciones colectivas, quienes las sufren siempre las viven más o menos de la misma manera.

La impresión más vívida es invariablemente la de una pérdida radical de lo social, el fin de las reglas y de las «diferencias» que definen los órdenes culturales. En este punto todas las descripciones se parecen. Tanto si proceden de los mejores escritores, especialmente en el caso de la peste, desde Tucídides y de Sófocles hasta el texto de Antonin Artaud, pasando por Lucrecio, Boccaccio, Shakespeare, De Foe, Thomas Mann y muchísimos más, como si son de individuos sin

pretensiones literarias, nunca difieren gran cosa. No resulta sorprendente, pues relatan y repiten machaconamente el cese de toda diferencia; representan la suspensión de las diferencias que genera la cultura y todas las confusiones que de ello se derivan. Véase, por ejemplo, lo que escribe el fraile portugués Fco. de Santa María en 1697:

Tan pronto como se enciende en un reino o en una república este fuego violento e impetuoso, se ve a los magistrados estupefactos, a las poblaciones asustadas, al gobierno político desarticulado. No se obedece a la justicia; los oficios cesan; las familias pierden su coherencia y las calles su animación. Todo queda reducido a una extrema confusión y todo es ruina porque todo se ve afectado y alterado por el peso y la dimensión de una calamidad tan horrible. Las gentes, sin distinción de estado o de fortuna, se sumen en una tristeza mortal... Quienes ayer enterraban hoy son enterrado... Se niega cualquier piedad a los amigos, puesto que toda piedad es peligrosa...

Todas las leyes del amor y de la naturaleza aparecen ahogadas u olvidadas en medio de los horrores de una confusión tan grande: los hijos son bruscamente separados de los padres, las mujeres de los maridos, los hermanos o los amigos los unos de los otros... Los hombres pierden su coraje natural y no sabiendo ya qué consejo seguir, caminan como ciegos desesperados que tropiezan a cada paso con su miedo y sus contradicciones.

El hundimiento de las instituciones borra o enfrenta las diferencias jerárquicas y funcionales, y confiere a todas las cosas un aspecto simultáneamente monótono y monstruoso. En una sociedad que no está en crisis la impresión de las diferencias procede a la vez de la diversidad de lo real y de un sistema de intercambios que diferencia y que, por consiguiente, disimula los elementos de reciprocidad que necesariamente supone, su pena de dejar de constituir un sistema de intercambios, es decir, una cultura. Por ejemplo, ya no se ven como inter-



cambios los de bienes de consumo ni los contratos matrimoniales. En cambio, cuando una sociedad se descompone los plazos de pago se acortan; se instala una reciprocidad más rápida no sólo en los intercambios positivos que sólo subsisten en la estricta medida de lo indispensable, por ejemplo en forma de trueques, sino también en los intercambios hostiles o «negativos» que tienden a multiplicarse. La reciprocidad, que, por así decirlo, se vuelve visible al acortarse, no es la de los buenos sino la de los malos modos, la reciprocidad de los insultos, de los golpes, de la venganza y de los síntomas neuróticos. He ahí por qué las culturas tradicionales rechazan esta reciprocidad en exceso inmediata.

Aunque enfrente unos hombres a otros, esta mala reciprocidad uniformiza las conductas y provoca una predominancia de lo mismo, siempre un poco paradójica puesto que es esencialmente conflictiva y solipsista. Así pues, la experiencia del cese de las diferencias corresponde a algo real en el plano de las relaciones humanas pero no por ello resulta menos mítica. Los hombres, y esto es lo que ocurre de nuevo en nuestra época, tienden a proyectarla sobre el universo entero y a absolutizarla.

El texto que acabo de citar destaca mucho este proceso de uniformización por reciprocidad: «Quienes ayer enterraban hoy son enterrados... Se niega cualquier piedad a los amigos, puesto que toda piedad es peligrosa... los hijos son bruscamente separados de los padres, las mujeres de los maridos, los hermanos o los amigos los unos de los otros...» La identidad de conductas provoca la sensación de confusión y de indiferenciación universales: «La gente, sin distinción de estado o de fortuna, se sume en una tristeza mortal... Todo queda reducido a extrema confusión.»

La experiencia de las grandes crisis sociales apenas se ve afectada por la diversidad de las causas reales. Se deduce de ahí una gran uniformidad en las descripciones pues se refieren a la uniformidad misma. Guillaume de Machaut no representa una excepción. Ve en el repliegue egoísta del individuo sobre sí mismo y en el juego de represalias que provoca, es decir, en sus consecuencias paradójicamente recíprocas, una de las causas princi-

pales de la peste. Por consiguiente cabe hablar de un estereotipo de la crisis y hay que verlo, lógica y cronológicamente, como el primer estereotipo de la persecución. Al desaparecer las diferencias, lo que en cierto modo se eclipsa es lo cultural. Una vez entendido eso, se comprende mejor la coherencia del proceso persecutorio y el tipo de lógica que liga la coherencia del proceso persecutorio y el tipo de lógica que liga entre sí todos los estereotipos de que se compone.

Ante el eclipse de lo cultural, los hombres se sienten impotentes; la inmensidad del desastre les desconcierta pero no se les ocurre interesarse por las causas naturales; la idea de que podrían intervenir sobre estas causas aprendiendo a conocerlas mejor sigue siendo embrionaria.

Ya que la crisis afecta fundamentalmente a lo social, hay una fuerte tendencia a explicarla por causas sociales y sobre todo morales. Al fin y al cabo, lo que se disgrega son las relaciones humanas y los sujetos de estas relaciones no pueden ser totalmente ajenos al fenómeno. Pero los individuos tienden a preferir achacarlo a la sociedad en su conjunto, cosa que no les compromete a nada, o bien a otros individuos que les parecen especialmente nocivos por unas razones fáciles de descubrir: antes que culparse a sí mismos se acusa a los sospechosos de crímenes de un tipo especial.

Algunas acusaciones son tan características de las persecuciones colectivas que basta su mención para que los observadores modernos sospechen que hay violencia en el ambiente y, entonces, buscan por doquier otros indicios susceptibles de confirmar su sospecha, es decir, otros estereotipos característicos de las persecuciones.

A primera vista, las acusaciones son muy diversas, pero resulta fácil descubrir su unidad. En primer lugar están los crímenes violentos perpetrados contra aquellos a quienes es más criminal violentar, sea en términos absolutos, sea en relación al individuo que los comete, el rey, el padre, el símbolo de la autoridad suprema, y a veces, tanto en las sociedades bíblicas como en las modernas, contra los más débiles e inermes, en especial contra los niños.

Están luego los crímenes sexuales, la viola-

ción, el incesto, la bestialidad. Los que transgreden los tabúes más rigurosos respecto a la cultura considerada son siempre los invocados con mayor frecuencia.

Finalmente están los crímenes religiosos, como la profanación de hostias. También en ese caso se han de transgredir precisamente los tabúes más severos.

Todos estos crímenes parecen fundamentales: lesionan los fundamentos mismos del orden cultural, las diferencias familiares y jerárquicas sin las cuales no habría orden social. Por consiguiente, aunque inscritos en la esfera de la acción individual, se corresponden con las consecuencias globales de una epidemia de peste o de cualquier desastre comparable. No se limitan a relajar el vínculo social, lo destruyen por entero.

Los perseguidores siempre acaban por convencerse de que un pequeño número de individuos, o incluso uno solo, puede llegar pese a su debilidad relativa a ser extremadamente nocivo para el conjunto de la sociedad. La acusación estereotipada permite y facilita esta creencia y desempeña un papel mediador. Sirve de puente entre la pequeñez del individuo y la enormidad del cuerpo social. Para que unos malhechores, por diabólicos que sean, consigan masificar a toda la comunidad, han de hierirla directamente en el corazón o en la cabeza, o bien iniciar el proceso a escala individual cometiendo crímenes como parricidios, incestos, etc., que provocan por contagio el cese de toda diferencia.

No tenemos por qué preocuparnos de las causas últimas de esta creencia, por ejemplo, de los deseos inconscientes de que nos hablan los psicoanalistas, o de la voluntad secreta de oprimir de que nos hablan los marxistas. Nos situamos en un momento previo; nuestra preocupación es más elemental; sólo nos interesa la mecánica de la acusación, los entramados de las formas en que se presentan las persecuciones con las acciones en que se desarrollan. Integran un sistema y aunque para entenderlo resulte imprescindible pensar en sus causas, con la más inmediata y evidente nos bastará. Se trata del terror que inspira a los hombres el eclipse de lo cultural, la confusión univer-

sal que se traduce en la aparición de la multitud; ésta coincide, finalmente, con la comunidad literalmente «desdiferenciada», es decir, privada de todo lo que hace diferir a unos hombres de otros en el tiempo y en el espacio, que ahora, en efecto, se amalgaman de manera desordenada en un mismo lugar y momento.

La multitud siempre tiende a la persecución pues las causas naturales de lo que la turba, de lo que la convierte en turba, no consiguen interesarle. La multitud, por definición, busca la acción pero no puede actuar sobre causas naturales. Busca, por tanto, una causa accesible y que satisfaga su apetito de violencia. Los miembros de la multitud siempre son perseguidores en potencia pues sueñan con purgar a la comunidad de los elementos impuros que la corrompen, de los traidores que la subvierten. El momento multitudinario de la multitud coincide con la oscura llamada que la congrega, que la moviliza o, en otras palabras, que la transforma en mob. Efectivamente este término viene de mobile, tan distinto de crowd como en latín turba puede serlo de vulgus. La lengua francesa no registra este matiz.

En francés sólo se habla de movilización cuando es militar o partisan, dicho de otra forma, cuando se dirige contra un enemigo ya designado o que no tardara en serlo si la misma multitud, en virtud de su movilidad, no lo ha concretado aún.

Guillaume de Machaut nos menciona sin embargo todas las acusaciones estereotipadas que circulaban respecto a los judíos y otros chivos expiatorios colectivos durante la peste negra. Como hemos visto, sólo acusa a los judíos de envenenar los ríos. Descarta las acusaciones más increíbles y su relativa moderación tal vez proceda de su condición de «intelectual». Quizá tenga además una significación más general, ligada a la evolución de las mentalidades finales de la Edad Media.

En el transcurso de este periodo, la creencia en las fuerzas ocultas se debilita. Más adelante nos preguntaremos por qué. La búsqueda de los culpables se perpetúa pero exige unos crímenes más racionales; intenta dotarse de un cuerpo material, forrarse de sustancia. Esa es la causa, me parece, de que recurra frecuentemente al tema del veneno.





Los perseguidores imaginan concentrados tan venenosos que en cantidades ínfimas bastarían para emponzoñar poblaciones enteras. Se trata de lastrear con materialidad, por tanto con lógica «científica», la gratuidad ahora demasiado evidente de la causalidad mágica. La química toma el relevo del demonismo puro.

El objetivo de la operación sigue siendo el mismo. La acusación de envenenamiento permite desplazar la responsabilidad de unos desastres perfectamente reales a unas personas cuyas actividades criminales nunca han sido realmente descubiertas. Gracias al veneno consiguen persuadirse de que un pequeño grupo, o incluso un único individuo, puede dañar a toda la sociedad sin ser descubierto. Así pues, el veneno es a la vez menos mítico y tan mítico como las acusaciones anteriores o como la del mero y simple «mal de ojo» merced al cual se puede atribuir a cualquier individuo la responsabilidad de cualquier desgracia. Por lo tanto, hay que entender el envenenamiento de los manantiales de agua potable como una variante del estereotipo acusador.

La prueba de que todas estas acusaciones responden a la misma necesidad es que todas ellas aparecen yuxtapuestas en los procesos de brujería. Las sospechas están siempre convencidas de su participación nocturna en el famoso sabbat. No hay coartada alguna posible ya que la presencia física de la inculpada no es necesaria para el establecimiento de la prueba. La participación en las reuniones criminales puede ser puramente espiritual.

Los crímenes y preparaciones de crímenes de que se compone el sabbat tienen abundantes repercusiones sociales. Encontramos en él las abominaciones tradicionalmente atribuidas a los judíos en tierra cristiana y, antes que a ellos, a los cristianos en el Imperio romano. Siempre aparece el infanticidio ritual, las profanaciones religiosas, las relaciones incestuosas y el bestialismo. Pero la preparación de venenos juega también un gran papel en tales historias, al igual que las maniobras dañinas contra personajes influyentes o prestigiosos. Por consiguiente, la bruja, pese a su insignificancia personal, se entrega a unas actividades susceptibles de afectar al conjunto del cuerpo social.

De ahí que el diablo y sus demonios no desdeñen aliarse con ella.

No insisto más sobre las acusaciones estereotipadas. Ya se ve claramente en qué consiste el segundo estereotipo y, sobre todo, lo que le asemeja al primero, el de la crisis indiferenciada.

Paso al tercer estereotipo. Tanto puede ocurrir que las víctimas de una multitud sean completamente aleatorias como que no lo sean. Ni siquiera cuando los crímenes a que se refiere la acusación son reales, ni siquiera entonces determinan tan fundamentalmente la elección de los perseguidores, como la pertenencia de las víctimas y determinadas categorías singularmente expuestas a la persecución. Entre la elección de los perseguidores, como la pertenencia de las víctimas a determinadas categorías singularmente expuestas a la persecución. Entre las personas responsables de envenenar los ríos, Guillaume de Machaut nombra en primer lugar a los judíos. De todas las indicaciones que nos da, ésta es la más preciosa a nuestros ojos, la más reveladora de distorsión persecutoria. En el contexto de los demás estereotipos, imaginarios y reales, sabemos que éste ha de ser real. En efecto, en la sociedad occidental y moderna frecuentemente se persigue a los judíos.

Las minorías étnicas y religiosas tienden a polarizar en su contra a las mayorías. Este es un criterio de selección de víctimas sin duda relativo a cada sociedad, pero en principio transcultural. Hay muy pocas sociedades que no someten a sus minorías a todos sus grupos mal integrados o simplemente peculiares, a determinadas formas de discriminación cuando no de persecución. En la India, básicamente se persigue a los musulmanes y en el Pakistán a los hindúes. Hay pues unos rasgos universales de selección de víctimas que constituyen nuestro tercer estereotipo.

Junto a criterios culturales y religiosos, los hay puramente físicos. La enfermedad, la locura, las deformidades genéticas, las mutilaciones accidentales y hasta las invalideces en general tienden a polarizar a los perseguidores. Para entender que eso tiene algo de universal basta con echar una mirada en torno a uno mismo o incluso dentro de uno mismo. Aún hoy, son muchas las personas que no

pueden reprimir un ligero retroceso delante de la anormalidad física al primer encuentro con ella. La misma palabra, anormal, como la palabra peste en la Edad Media, tiene algo de tabú; es a la vez noble y maldita, sacer en todos los sentidos del término. Se considera más decente sustituirla por la palabra impedido.

Los impedidos siguen siendo objeto de medidas claramente discriminatorias y vejatorias, desproporcionadas con la perturbación que su presencia puede aportar a la fluidez de los intercambios sociales. La grandeza de nuestra sociedad estriba en que ya se siente obligada a tomar medidas en su favor.

La invalidez se inscribe en un conjunto indisociable de signos vejatorios, y en ciertos grupos —un internado escolar, por ejemplo— cualquier individuo que experimente dificultades de adaptación, el extranjero, el provinciano, el huérfano, el hijo de familia, el pobre, o, simplemente, el último en llegar, es más o menos asimilable al individuo.

Cuando las invalideces o las deformaciones son reales, tienden a polarizar las mentes «primitivas» contra los individuos aquejados de ellas. Paralelamente, cuando un grupo humano ha adquirido la costumbre de elegir a sus víctimas en una cierta categoría social, étnica o religiosa, tiende a atribuirle las invalideces y las deformidades que reforzarían la polarización vejatoria si fueran reales. Esta tendencia aparece netamente en las caricaturas racistas.

No sólo puede haber anormalidad en el plano físico. Se da en cualquier plano de la existencia y del comportamiento. Y en todos por igual, la anormalidad puede servir de criterio preferencial para la selección de los perseguidos.

Existe, por ejemplo, una anormalidad social, que se define por diferencia respecto a la norma o media. Cuando más se aleja uno en el sentido que sea del status social común, mayor es el riesgo de que se le persiga. Lo vemos fácilmente en el caso de las personas situadas en la parte inferior de la escala social.

No está tan claro, en cambio, que a la marginalidad de los miserables, o marginalidad de los

de fuera, haya que añadir una segunda, la marginalidad de los de dentro, la de los ricos y de los poderosos. El monarca y su corte recuerdan a veces el ojo de un huracán. Esta doble marginalidad sugiere una organización social turbulenta. Claro que en época normal los ricos y los poderosos disfrutaban de todo tipo de protecciones y de privilegios de que carecen los desheredados. Pero no nos interesan aquí las circunstancias normales sino los periodos de crisis. Basta una ojeada a la historia universal para revelar que los riesgos de muerte violenta a manos de una multitud desbocada son estadísticamente más elevados para los privilegiados que para cualquier otra categoría. En el límite, todas las cualidades extremas atraen, de vez en cuando, las iras colectivas; no sólo los extremos de al riqueza y de la pobreza, sino también del éxito y del fracaso, de la belleza y de la fealdad, del vicio y de la virtud, del poder de seducir y del poder de disgustar; a veces se trata de la debilidad de las mujeres, de los niños y de los ancianos, pero otras el poder de los más fuertes se convierte en debilidad delante del número. Las multitudes se ven contra aquellos que en un primer tiempo ejercieron sobre ellas un dominio excepcional.

Supongo que habrá quienes considerarán escandaloso incluir a los ricos y los poderosos entre las víctimas de la persecución colectiva a igual título que los débiles y los pobres. A sus ojos, los dos fenómenos no son simétricos. Los ricos y los poderosos ejercen sobre su sociedad una influencia que justifica las violencias de que se les pueda hacer objeto en periodo de crisis. Se trata de la santa rebelión de los oprimidos, etc.

A veces resulta difícil trazar la frontera entre discriminación racional y persecución arbitraria. Por razones políticas, morales, médicas, etc., determinadas formas de discriminación nos parecen hoy razonables y, sin embargo, se asemejan a las antiguas formas de persecución; es el caso, por ejemplo, de la puesta en cuarentena, en periodo de epidemia, de cualquier individuo que pudiera ser contagioso. En la Edad Media, los médicos eran hostiles a la idea de que la peste pudiera propagarse por contacto físico con los enfermos. Perteneían en general a medios intelectuales y cualquier teoría del contagio se asemejaba demasiado al pre-



juicio persecutorio para no antojárseles sospechosa. Y sin embargo esos médicos se equivocaban. Para que la idea de contagio pueda reaparecer e imponerse en el siglo XIX en un contexto puramente médico, ajeno a la mentalidad persecutoria, es preciso que ya no pueda suponerse en ella el retorno del prejuicio bajo un nuevo disfraz.

He aquí un problema interesante pero que no tiene ninguna relación con la presente obra. Mi único objetivo es enumerar los rasgos que tienden a polarizar a las multitudes violentas contra quienes los poseen. Todos los ejemplos que he citado a este respecto son indudables. El hecho de que incluso hoy se puedan justificar algunas de tales violencias carece de toda importancia para el tipo de análisis que persigo.

No intento delimitar exactamente el campo de la persecución; no intento determinar con precisión dónde empieza y dónde acaba la injusticia. En contra de lo que piensan algunos, no me interesa la distribución de buenas y malas notas en el orden social y cultural. Sólo me interesa mostrar que hay un esquema transcultural de la violencia colectiva y que es fácil esbozar, a grandes rasgos, sus perfiles. La existencia del esquema es una cosa, el hecho de que tal o cual acontecimiento concreto depende de él otra muy diferente. En determinados casos es difícil especificarlo pero la demostración que busco no se ve afectada. Cuando se vacila en tildar de estereotipo de persecución tal o cual rasgo particular de un determinado acontecimiento no hay que intentar resolver el problema únicamente al nivel de este rasgo, aislado de su contexto, hay que preguntarse si se le yuxtaponen los demás estereotipos.

Elijo dos ejemplos. La mayoría de los historiadores piensa que la monarquía francesa no está exenta de responsabilidad en la revolución de 1789. Así pues, ¿la ejecución de María Antonieta es exterior a nuestro esquema? La reina pertenece a varias categorías de víctimas preferenciales; no sólo es reina sino también extranjera. Su origen austriaco reaparece incesantemente en las acusaciones populares. El tribunal que la condena se halla muy influido por la muchedumbre parisina. Nuestro primer estereotipo está igualmente presente: en la Revolución aparecen todos los rasgos

característicos de las grandes crisis que favorecen las persecuciones colectivas. Claro que los historiadores no tienen por costumbre tratar los datos de al Revolución francesa como elementos estereotipados de un solo e idéntico esquema de persecución. No pretendo que esta forma de pensar haya de sustituir en todas partes nuestras ideas sobre la Revolución francesa. Aún así, ilumina con interesante claridad la acusación contra la reina, frecuentemente formulada con sordina pero que aparece explícitamente en su proceso, de haber cometido un incesto con su hijo.

Tomemos ahora como ejemplo a otro condenado. Este ha cometido realmente el acto que desencadena en contra de él las violencias de una multitud. El negro ha violado realmente a una mujer blanca. La violencia colectiva deja de ser arbitraria en el sentido más evidente de la palabra. Sanciona realmente el acto que pretende sancionar. Podríamos imaginar en tales condiciones que no hay distorsiones persecutorias y que la presencia de los estereotipos de la persecución ya no tiene la significación que le concedo. En realidad, las distorsiones persecutorias están ahí y no resultan incompatibles con la verdad literal de la acusación. La forma en que los perseguidores se representan el delito sigue siendo tradicional. Invierte la relación entre la situación global de la sociedad y la transgresión individual. Si existe entre ambos niveles un vínculo de causa o de motivación, sólo puede ir de lo colectivo a lo individual. La mentalidad persecutoria se mueve en sentido contrario. En lugar de ver en el microcosmos individual un reflejo o una imitación del nivel global, busca en el individuo el origen y la causa de todo lo que la hiera. Real o no, la responsabilidad de las víctimas sufre el mismo aumento fantástico. En suma, bajo el punto de vista que nos interesa, apenas si hay diferencia entre el caso de María Antonieta y el del negro perseguido.

Como hemos visto, se da una estrecha relación entre los dos primeros estereotipos. Para atribuir a las víctimas la «indiferenciación» de la crisis se les acusa de crímenes «indiferenciadores». Pero en realidad, son sus rasgos victimarios los que exponen a la persecución a estas víctimas. ¿Qué relación une este tercer estereotipo con los dos primeros? A primera vista, los signos victimarios son



puramente diferenciales. Pero no lo son menos los signos culturales. Por lo tanto, debe haber dos maneras de diferir, dos tipos de diferencias.

En el seno de cualquier cultura cada individuo se siente «diferente» de los demás y concibe las «diferencias» como legítimas y necesarias. Lejos de ser radical y progresista, la exaltación actual de la diferencia no es más que la expresión abstracta de una perspectiva común a todas las culturas. En cada individuo hay una tendencia a sentirse «más diferente» de los otros que los demás, y, paralelamente, en cada cultura, una tendencia a imaginarse a sí misma no sólo como diferente de las demás sino como la más diferente de todas, porque cada cultura mantiene en los individuos que la componen este sentimiento de «diferencia».

Los signos de selección victimaria no significan la diferencia en el seno del sistema, sino la diferencia en el exterior y al margen del sistema, la posibilidad para el sistema de diferir de su propia diferencia. En otras palabras, de no diferir en absoluto, de dejar de existir en tanto que sistema.

Esto se ve perfectamente en el caso de las deformidades físicas. El cuerpo humano es un sistema de diferencias anatómicas. Si la deformidad, por accidental que sea, inquieta, se debe a que provoca una impresión de dinamismos desestabilizador. Parece amenazar al sistema como tal. Se procura delimitarla pero no se puede; acumula en torno a ella unas diferencias que devienen monstruosas, se atropellan, se enfrentan, se mezclan, y, en última instancia, amenazan con anularse. La diferencia al margen del sistema aterroriza porque sugiere la verdad del sistema, su relatividad, su fragilidad, su fenecimiento.

Las categorías victimarias parecen predisuestas a los crímenes indiferenciadores. Nunca se reprocha a las minorías religiosas, étnicas o nacionales su diferencia propia, se les reprocha que no difieran como es debido, y, en última instancia, que no difieran de nada. Los extranjeros son incapaces de respetar las «auténticas» diferencias; carecen de modales o de gusto, según los casos; no captan lo realmente diferencial. No es barbaros quien habla otra lengua, sino quien confunde las únicas distinciones realmente significativas, las de

la lengua griega. En todas partes, el vocabulario de los prejuicios tribales, nacionales, etc., no expresa el odio hacia la diferencia, sino hacia su privación. No es el otro nomos lo que vemos en el otro sino la anomalía, no es la otra norma, sino la anormalidad; se convierte al inválido en deforme y al extranjero en apátrida. En Rusia, pasar por cosmopolita no es conveniente. Los metecos imitan todas las diferencias porque no las poseen. Aunque en la inconsciencia de su reproducción, los mecanismos ancestrales se reproducen de generación en generación, si bien con frecuencia, debemos reconocerlo, a un nivel menos letal que en el pasado. En nuestros días, por ejemplo, el antiamericanismo cree «diferir» de todos los prejuicios anteriores porque asume todas las diferencias contra el virus indiferenciador de procedencia exclusivamente americana.

En todas partes oímos decir que las «diferencias» es perseguida, pero tal discurso no es necesariamente el de las víctimas, es el sempiterno discurso de las culturas, que se hace cada vez más abstractamente universal en el rechazo de lo universal y que sólo puede presentarse ya bajo la máscara ahora indispensable de la lucha contra la persecución.

Incluso en las culturas más cerradas, los hombres se creen libres y abiertos a lo universal; su carácter diferencial hace que se vivan desde dentro como inagotables los campos culturales más estrechos. Todo lo que compromete esta ilusión nos aterroriza y despierta en nosotros la tendencia inmemorial a la persecución. Esta tendencia adopta siempre los mismos caminos, la concretan siempre los mismos estereotipos, responde siempre a la misma amenaza. Contrariamente a lo que se repite a nuestro alrededor, nunca es al diferencia lo que obsesiona a los perseguidores y siempre es su infame contrario, la indiferenciación.

Los estereotipos de la persecución son indisolubles y resulta un hecho notable que la mayoría de las lenguas no los disocian. Así ocurre en el caso del latín y del griego, por ejemplo, y, por tanto, del francés, lo que nos obliga a recurrir incessantemente, en el estudio de los estereotipos, a unos términos emparentados; crisis, crimen, crite-



rio, crítica, que provienen todos de la misma raíz, del mismo verbo griego, krino, que no sólo significa juzgar, distinguir, diferenciar, sino también acusar y condenar a una víctima. No hay que confiar demasiado en las etimologías y nunca razono a partir de ellas. Pero el fenómeno es tan constante

que, según creo, conviene observarlo. Sugiere una relación todavía disimulada entre las persecuciones colectivas y lo cultural en su conjunto. Si esta relación existe, ningún lingüista, ningún filósofo, ningún político la ha descubierto jamás.

Ω



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- Es inconstitucional que un juez penal solicite dictámenes para conocer la personalidad del procesado.
- Es inconstitucional que un juez realice funciones de auxilio al órgano de la acusación.
- En la diligencia de reconocimiento de indiciado en cámara de Gesell, debe estar presente su defensor.
- Se viola la garantía de defensa si para el desahogo de una prueba testimonial, el juez designa un defensor de oficio ante la ausencia del abogado del inculcado, sin antes requerirlo para que designe otro.
- Todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Expresiones homófobas como “maricón” y “puñal”, cuando se realizan con ánimo de ofender, son discriminatorias y no están protegidas por la Constitución.
- Reconocimiento de inocencia a sentenciado a 35 años de prisión por los homicidios cometidos en Acteal, Chiapas, el 22 de diciembre de 1997



Suprema Corte de Justicia

Comunicado de prensa 5/2013  
México D.F., a 9 de enero de 2013

## Personalidad del sujeto

- **Amparo directo en revisión 3292/2012.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3292/2012, en el que determinó que es inconstitucional la parte normativa del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que el juez, para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, “requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes”.

Con la determinación anterior, la Primera Sala reiteró su criterio, sostenido al resolver el amparo directo en revisión 442/2012, en el sentido de que tal disposición contradice el paradigma del derecho penal del acto, según la cual queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción.

Agregó, además, que ninguna persona debe ser castigada por quién es, por cómo ha vivido su vida, o bien, por el hecho de representar un cier-

to nivel de “peligrosidad” social, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido.

La Primera Sala al considerar inconstitucional la parte normativa en cuestión, revocó la sentencia del tribunal competente y concedió el amparo al aquí quejoso (sentenciado a diecisiete años de prisión por el delito de robo agravado, en pandilla, con violencia física y moral, en contra de transeúntes, uno de ellos, incluso, mayor de sesenta años de edad) para efecto de que la instancia responsable del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vuelva a individualizar la pena que le impuso al quejoso, en la inteligencia de que deberá reiterar todas las cuestiones jurídicas que no son materia de la presente concesión constitucional.

Es de mencionar, finalmente, que el anterior criterio no resulta aplicable en tratándose de medidas de seguridad, toda vez que no es materia del presente amparo.

Suprema Corte de Justicia

Comunicado de prensa 10/2013  
México D.F., a 16 de enero de 2013

## Doble función del juzgador instructor

Acteal, Chiapas, el 22 de diciembre de 1997

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 636/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él se determinó la inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez que permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial, lo cual vulnera los principios constitucionales de imparcialidad jurisdiccional, debido proceso penal, así como el respeto al derecho a la igualdad de las partes.

Con la determinación anterior, la Primera Sala reiteró su criterio sostenido al resolver los amparos 1603/2011, 167/2012, 558/2012, ya que, tanto en los asuntos referidos, como en el caso del presente amparo, los preceptos impugnados facultan al juzgador para verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y, si advierte alguna irregularidad, enviarlas al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda, señalando la irregularidad, para que éstos determinen lo proce-

dente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación).

Es de mencionar que en el caso, la aquí quejosa, sentenciada por el delito de usurpación de funciones públicas, promovió amparo en contra de los artículos citados, en virtud de que la Sala penal, en apelación, ordenó la reposición del procedimiento fundándose en dichos preceptos, los cuales, según ella, son inconstitucionales, al permitir que el instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. El juez de Distrito le negó el amparo solicitado.

Razón por la cual la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa, en virtud de que la citada facultad que tales preceptos le otorgan al juzgador lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público, aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al poder ejecutivo y judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal (Ministerio Público), que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia (autoridad judicial).





Suprema Corte de Justicia

Comunicado de prensa 22/2013

México D.F., a 6 de febrero de 2013

## Cámara de Gesell

### • Amparo directo en revisión 1424/2012

En la sesión de 6 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1424/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él se determinó que cuando a través de la Cámara de Gesell se lleve a cabo una diligencia de reconocimiento a cargo de testigos, de una persona que se encuentra como presunta responsable de la comisión de un delito, necesariamente tiene que estar presente el defensor del inculpado pues, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, violando su derecho a una defensa adecuada.

Ello es así, ya que conforme al artículo 20 constitucional (previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) el inculpado tiene derecho a dicha defensa desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad ministerial, lo cual se traduce que es a partir de ese momento cuando deberá contar tanto con la presencia física como legal de un defensor.

En el caso, el cuestionamiento del aquí quejoso se centra en la diligencia de reconocimiento a cargo de dos testigos, a través de la cámara de Gesell, la cual se llevó a cabo un día antes de que el

implicado contara con la asesoría de su defensor. Es de mencionar que en tal diligencia los testigos reconocieron al ahora recurrente como la persona que vendió un automóvil a sabiendas de que había sido robado

Por lo expuesto, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, ya que, el hecho de que la finalidad de la citada cámara sea que el inculpado se encuentre aislado y no pueda ver ni escuchar a las personas que se encuentran en una de las dos habitaciones cuya pared divisoria es un vidrio que permite ver lo que ocurre una de ellas, pero no a la inversa, ello no implica que dicha diligencia se efectuó sin la presencia del defensor, pues de hacerlo, como fue el caso, se dejaría en estado de indefensión al inculpado, violando sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes que lo reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto.

Finalmente, es de mencionar que al revocarse la sentencia en cuestión, los autos se devolvieron al tribunal competente para que se avoque de nueva cuenta al estudio de los conceptos de violación tomando en cuenta la citada interpretación del artículo 20 constitucional.

Comunicado de prensa 28/2013  
México D.F., a 13 de febrero de 2013

## Garantía de defensa adecuada

- Amparo directo en revisión 3102/2012.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que se viola la garantía de defensa adecuada, si para la práctica de una diligencia en la cual se desahoga la prueba testimonial, la autoridad judicial designa un defensor de oficio ante la ausencia del abogado del inculpado, sin antes requerirlo para que designe otro.

Al resolver el Amparo Directo en Revisión 3102/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Sala estableció que el derecho a una defensa técnica significa también el derecho a elegir como abogado defensor al que se quiera, pues en dicho derecho, tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho de defensa adecuada.

En el caso, se consideró al aquí quejoso como penalmente responsable por el delito de homicidio calificado. Para tener como probados los hechos anteriores, el juez de primera instancia valoró una serie de pruebas, entre ellas, cuatro testimoniales de cargo. Sin embargo, dicha diligencia se desarrolló sin la presencia del abogado defensor designado por el procesado, sino por un oficial designado por la autoridad judicial, sin previamente haberse requerido para nombrar otro. El quejoso promovió amparo, el cual le fue negado. Inconforme interpuso el presente recurso.

La Primera Sala al resolver el asunto, amparó para efectos al quejoso. Argumentó que al no dar al inculpado la oportunidad de reiterar el

nombramiento de su defensor o nombrar uno distinto, se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía. Además, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, la cual podrá ser exhaustiva y estar en posibilidad real de contradecir de inmediato cualquier actuación de la autoridad que considere afectan los derechos fundamentales del inculpado.

Lo anterior es así, toda vez que en las diligencias en las cuales se desahogaron pruebas testimoniales, la actuación del abogado no es limitada y menos aún tiene sólo por objeto la constatación de que el desarrollo de la referida diligencia se desenvuelva en cumplimiento de las formalidades legales, por el contrario, en dicha diligencia es donde las partes (defensa) pueden interrogar sobre los hechos materia del proceso con la finalidad de sustentar la fiabilidad de una testimonial, o en su caso, velar porque una testimonial no aporte datos erróneos derivados de las preguntas formuladas.

Por lo expuesto, se concluyó que ante la vulneración de tal derecho, se produce la ineficacia de la prueba y, por tanto, lo procedente es dejar insubsistente el acto reclamado para que se emita una nueva resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, con la finalidad de que se posibilite la materialización del derecho fundamental a la defensa adecuada dadas las características de este medio probatorio.



## Proteger y garantizar los derechos humanos

• **El Ministro Presidente encabezó la presentación de la obra *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México*, en el marco de la 34<sup>a</sup> Feria Internacional del Libro del Palacio de Minería.**

Con el objetivo de que todos los impartidores de justicia, federales y locales, en el país cumplan con su obligación de defender los derechos humanos, tal y como lo establece la reforma constitucional en la materia, aprobada en 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en colaboración con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizaron la compilación de 324 instrumentos internacionales en dicha materia de los que el Estado mexicano es parte, la cual fue puesta a disposición de funcionarios de los tres niveles de gobierno.

Al respecto, el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) informó que se pretende capacitar y actualizar a los más de mil 250 juzgadores federales del país, y a los impartidores de justicia del ámbito local.

“Todas las autoridades del Estado estamos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, subrayó.

Durante la presentación de la obra *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México*, en el marco de la 34<sup>a</sup> Feria Internacional del Libro del Palacio de Minería, el Ministro Presidente afirmó que la SCJN ha elaborado diversas herramientas que permitan a los impartidores de justicia desarrollar su labor jurisdiccional desde un enfoque de derechos humanos.

Silva Meza informó que esta compilación, que consta de siete tomos con un total de 5,300 páginas, es el resultado de una permanente y fructífera relación interinstitucional entre la SCJN y la Oficina de las Naciones Unidas y anunció que ya está disponible para su consulta en la página de internet de este Tribunal Constitucional.

Esta obra, dijo, abarca materias tales como: Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Derecho Internacional Humanitario; Derecho Penal Internacional; Derecho Internacional de las Personas Refugiadas; Derechos Ambientales; Derecho Internacional del Trabajo; y Propiedad Intelectual, los cuales servirán como parámetro normativo para la adecuada aplicación de los principios de interpretación conforme y pro persona reconocidos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política.

A esta presentación asistieron, también, Jesús Peña Palacios, representante Adjunto en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; el doctor Eduardo Ferrer Mac Gregor, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Magistrado José Nieves Luna Castro, titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Constitucionales en materia penal, de juicio de amparo y de derechos humanos del Consejo de la Judicatura Federal; y el doctor Carlos Pérez Vázquez, Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la SCJN.

## Maricones y puñales

Amparo directo en revisión 2806/2012

En sesión de 6 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió un asunto en el que se analizó, por primera vez en la jurisprudencia mexicana, el complejo problema entre la libertad de expresión y las manifestaciones discriminatorias, específicamente las expresiones homófobas.

Al resolver el Amparo Directo en Revisión 2806/2012, la Sala partió de la fuerte influencia del lenguaje en la percepción que las personas tienen de la realidad, pudiendo provocar prejuicios que se arraigan en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos o grupos. En esta parte introductoria la Sala también estudió el papel de los discursos dominantes y los estereotipos. Así, a juicio de la Corte, el lenguaje que se utiliza para ofender o descalificar a ciertos grupos adquiere la calificativa de discriminatorio.

En ese sentido, la Primera Sala determinó que las expresiones homófobas, esto es, el discurso consistente en inferir que la homosexualidad no es una opción sexual válida, sino una condición de inferioridad, constituyen manifestaciones discriminatorias, ello a pesar de que se emitan en un sentido burlesco, ya que mediante las mismas se incita, promueve y justifica la intolerancia hacia la homosexualidad.

Por lo anterior, las manifestaciones homófobas son una categoría de discursos del odio, los cuales se identifican por provocar o fomentar el rechazo hacia un grupo social. La problemática social de tales discursos radica en que, mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.

Debido a lo anterior, la Primera Sala determinó que las expresiones empleadas en el caso

concreto, consistentes en las palabras “maricones” y “puñal”, fueron ofensivas, pues si bien se trata de expresiones fuertemente arraigadas en el lenguaje de la sociedad mexicana, lo cierto es que las prácticas que realizan la mayoría de los integrantes de la sociedad no pueden convalidar violaciones a derechos fundamentales.

Adicionalmente, la Primera Sala resolvió que dichas expresiones fueron impertinentes, pues su empleo no era necesario para la finalidad de la disputa que se estaba llevando a cabo, relativa a la crítica mutua entre dos periodistas de la ciudad de Puebla. Por ello, se determinó que las expresiones “maricones” y “puñal”, tal y como fueron empleadas en el presente caso, no se encontraban protegidas por la Constitución.

Cabe señalarse, que la Primera Sala no pasa por alto que ciertas expresiones que, en abstracto, pudiesen conformar un discurso homófobo, válidamente pueden ser empleadas en estudios de índole científica o en obras de naturaleza artística, sin que por tal motivo impliquen la actualización de discursos del odio.

Por último, debe indicarse que esta resolución es congruente con las diversas sentencias que sobre libertad de expresión y derecho al honor ha emitido la Primera Sala, pues en las mismas se fijó un parámetro de análisis de tales derechos, consistente en que las expresiones ofensivas e impertinentes no se encuentran protegidas por la Constitución, situación que sí se actualizó en el presente caso.

La votación en el presente asunto fue la siguiente: 3 votos a favor de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villagas y Zaldívar Lelo de Larrea a favor, y 2 votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena.



# Entrevista de Joaquín López Dóriga (JLD) en Radio Fórmula, el 7 de marzo de 2013, al Ministro de la SCJN Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**JLD:** De verdad que le aprecio mucho al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea que me haya aceptado esta llamada. Sr. Ministro ¿cómo esta? Buenas tardes.

**Ministro:** Que tal, Joaquín, buenas tardes.

**JLD:** Pues menudo revuelo ha provocado este fallo de la Primera Sala.

**Ministro:** En efecto, don Joaquín, a mí me gustaría, si usted me permite, ponerlo en contexto.

**JLD:** Adelante.

**Ministro:** Como usted recordará, desde hace unos años la Primera Sala de la Suprema Corte ha venido desarrollando una doctrina constitucional en materia de libertad de expresión, ampliándola siempre hasta los límites que esto es permitido. En una primera etapa nos enfrentamos con la cuestión de la crítica en mayor grado que tenían que recibir servidores públicos por la función que desempeñaban. Después nos referimos a la crítica que tenían que recibir personas con relevancia social, ya se trate de artistas, periodistas o de personas que motu proprio se ponen en contenido de los medios y en este tipo de revistas, digamos, sociales o del corazón como son llamadas. Anteriormente nos tocó un caso muy delicado, muy complicado en donde resolvimos las expresiones entre dos medios de información, aquel famoso caso entre La Jornada contra Letras libres, y en ese contexto nosotros sostuvimos que para el debate democrático era muy importante fortalecer y privilegiar la libertad de expresión frente a otras cuestiones. Pero ahora estamos en el tema inédito en la jurisprudencia de nuestro país, que es el relativo al discurso homofóbico, aquel lenguaje que se utiliza para descalificar, para discriminar en sentido peyorativo a cierto grupo social, lo que se ha llamado discurso de odio, y esto nos parece que sí implica ya un discurso que no está protegido por la Constitución y por los tratados internacionales

en materia de derechos humanos. Ahora bien, hay que aclarar que no nos referimos a ciertas palabras en lo particular. En el caso concreto se trataba de estas dos palabras pero pueden haber muchas otras similares o incluso más graves. Pero estas palabras las tenemos que ver en el contexto en el que se dan, en el contexto en el que cual se expresan, la intención con la cual se expresan. No podríamos nosotros sostener que cualquier obra, por ejemplo, literaria, científica o alguna cuestión coloquial necesariamente dé lugar a que consideremos que hay un discurso discriminatorio u homofóbico. Pero cuando esta situación se da, nos parece que es responsabilidad de la Corte, como defensor de los derechos humanos de todos, poner límites derivados de la propia Constitución y de los tratados internacionales a este tipo de discurso.

**JLD:** Ahora, Sr. Ministro, uno de los comentarios hoy: ¿por qué nada más estas dos palabras?

**Ministro:** Estas dos palabras son las que nos tocó analizar en el caso concreto. Por eso le comentaba a usted que el precedente debemos entenderlo que se aplica a cualquier otro tipo de expresiones o de palabras peyorativas, discriminatorias que puedan contener un discurso homofóbico, siempre y cuando se den en un contexto en el que reflejen una intencionalidad peyorativa de lastimar, no necesariamente a la persona quien reciba el calificativo, porque si no, nosotros podríamos sostener que decirle con otra palabra peyorativa a un heterosexual que es homosexual sería ofenderlo. A quien estamos protegiendo es a este grupo vulnerable, a esta minoría, que tiene una orientación sexual que la propia Constitución en su Art. 1º. protege de cualquier discriminación.

**JLD:** Lo que pasa es que a veces estos dos términos también se usan de un modo coloquial, si me lo permite.

**Ministro:** Exacto, exacto. Por eso le decía que tendríamos que ver el contexto. En el caso concreto



## Suprema Corte de Justicia

se habían utilizado o se utilizaron con la idea de ofender, de lastimar y de denotar una inferioridad de la homosexualidad frente a la heterosexualidad. Por eso nosotros consideramos que no estaba protegido constitucionalmente.

JLD: Entonces es sólo en los casos en donde se exprese una actitud homofóbica.

**Ministro:** Exactamente. En el contexto en el que se da tenemos nosotros que analizar si lleva implícito un discurso, una intención homofóbica. Puede haber una obra artística, puede haber una obra científica, literaria, en donde se usen estos términos u otros pero con otra intencionalidad y entonces ahí estaría en ejercicio la libertad de expresión.

JLD: Si, porque, vamos, la palabra puñal se usa para, pues, no decir la otra que es más fuerte, ¿no?

**Ministro:** Exactamente, se usa y a veces se usa también la más fuerte. Lo que nosotros decimos en la sentencia es que no importa que estos tengan un uso generalizado, no importa que esté en la manera de ser del mexicano este tipo de lenguaje, cuando se utiliza con este ánimo de ofender, de discriminar, de generar un estereotipo de la homosexualidad, ya no está protegido constitucionalmente, sin que esto implique que pretendamos, por lo demás es imposible, variar la forma como hablamos los mexicanos.

JLD: Entonces cuando, al no estar protegido por la libertad de expresión, si se expresa con una carga homofóbica, ¿se está cometiendo un delito?

Ministro: No, no, no. Esta resolución —que bueno que me hace esta pregunta— don Joaquín. No es una sentencia de tipo penal, fue una sentencia civil, y lo único que analizamos en este momento es que la libertad de expresión no protege un discurso homofóbico y que el discurso homofóbico puede dar lugar a que haya una demanda por daño moral.

JLD: Ah, ya entendí.

Ministro: No estamos analizando ninguna cuestión delictiva.

JLD: Pues qué bueno que me aceptó esta llamada, Sr. Ministro, porque, la verdad, aclara muchísimo, muchísimo la información que se dio a conocer ayer derivada de este fallo en la Primera Sala; están quitando la protección a palabras que impliquen una discriminación homofóbica.

**Ministro:** Exactamente. Lo que estamos diciendo es que no hay una protección constitucional al discurso homofóbico que implica la generación de estereotipos a partir de una discriminación a un determinado grupo social. Nada más. Y la verdad que yo, por mi parte, le agradezco mucho esta oportunidad de poder aclarar estos puntos, porque entiendo que generaron mucha división de opiniones precisamente porque, en ocasiones, un boletín de prensa o una cuestión fuera del contexto que ahora le estoy dando, pues obviamente genera muy legítimas preocupaciones en la sociedad.

JLD: Dígame, por último, Sr. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuando habla la Sala de estas dos palabras, exclusivamente estas dos —puñal y maricón— ¿podría extenderse a otras palabras, sinónimas que se den también con un sentido homofóbico?

**Ministro:** Si, don Joaquín, lo importante de esta resolución es el precedente. Es el precedente mediante el cual la Suprema Corte establece que el discurso homofóbico no está protegido por la Constitución. Estas palabras fueron las que nos tocó resolver. Pero también cualquier otra que pudiera tener un sentido similar o incluso más fuerte, siempre que implique un discurso de odio, un discurso de discriminación, de intolerancia frente al diferente...

JLD: Bien, pues le aprecio mucho de verdad, Ministro, que me haya aceptado esta llamada; me queda muchísimo más claro, espero que a las personas que nos están escuchando también. Muchísimas gracias.

**Ministro:** Al contrario, Don Joaquín, gracias a usted como siempre.

México, D.F., a 13 de marzo de 2013



## Libre uno de los acusados en el caso Acteal

Reconocimiento de inocencia a sentenciado por hechos ocurridos en el paraje de Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el reconocimiento de inocencia 41/2012, ordenó la inmediata libertad a su promovente a quien se le dictó sentencia condenatoria por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas, así como por los de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en el Paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Ello en virtud de que las pruebas mediante las cuales se le condenó tenían el carácter de ilícitas.

Razón por la cual, remarcaron los ministros, en el caso se actualiza el reconocimiento de inocencia, ya que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó aquella. Por la cual el estudio principal llevó a la conclusión de que al tomarse en cuenta probanzas ilícitas para condenarlo, se violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, cuestión suficiente para declarar su inmediata libertad.

En el presente asunto, el aquí incidentista

fue condenado a una pena privativa de la libertad consistente en treinta y cinco años de prisión, derivada de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en el Paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Inconforme, promovió recurso de apelación, amparo directo, recurso de revisión y, finalmente, el presente reconocimiento de inocencia. En este último argumentó que la sentencia penal dictada en su contra se sustentó en las mismas pruebas que la Primera Sala, en juicios distintos, pero sobre los mismos hechos, determinó ilícitas. Dichas pruebas consistieron en las declaraciones emitidas por diversas personas, después de haberseles mostrado un álbum fotográfico en el que aparecía la fotografía, en el caso, del incidentista y, consecuentemente, se le señaló como autor material de los hechos ocurridos en el Paraje en cuestión.

La Primera Sala determinó fundado el presente reconocimiento de inocencia, ya que de acuerdo a los amparos por ella misma resueltos sobre tales hechos, las pruebas mediante las cuales se le condenó carecen de licitud, entre otras razones porque los testigos a partir de los cuales se declaró culpable al ahora sentenciado, fueron inducidas y, por lo mismo, ilícitas.



# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Ilegal la condena por calumnias en un caso de asesinato múltiple durante la dictadura militar argentina

Comunicado de prensa

Corte interamericana cierra el caso Kimel vs. Argentina  
San José, Costa Rica, 5 de marzo de 2013.

Durante su 98° Período Ordinario de Sesiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió dar por concluido y archivar el caso Kimel Vs. Argentina.

En la Sentencia dictada el 2 de mayo de 2008 (en adelante “la Sentencia”), la Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que éste violó el principio de legalidad, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable en perjuicio del señor Eduardo Kimel. La Corte Interamericana consideró que la sentencia penal emitida el 17 de marzo de 1999, mediante la cual el señor Kimel fue condenado por el delito de calumnias, no cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y, por ello, constituyó una restricción incompatible con la Convención Americana y violatoria de su libertad de expresión. Al respecto, el Tribunal resaltó que la opinión crítica expresada por el señor Kimel en el libro que publicó en 1989, titulado “La masacre de San Patricio”, estaba relacionada con temas de notorio interés público, ya que se refería al desempeño del juez a cargo de la investigación del asesinato de cinco religiosos ocurrido en 1976 durante la dictadura militar.

Argentina dio cumplimiento total a cada una de las reparaciones dispuestas por la Corte:

a) realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos (punto resolutivo sexto de la Sentencia)

b) dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven (punto resolutivo séptimo de la Sentencia)

c) eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparecía con antecedentes penales relacionados con el presente caso (punto resolutivo octavo de la Sentencia)

d) realizar las publicaciones del capítulo VI de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes y los puntos resolutivos de la misma en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional (punto resolutivo noveno de la Sentencia)

e) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad (punto resolutivo décimo de la Sentencia)

f) adecuar su derecho interno a la Convención Americana, de tal forma que se corrijan las imprecisiones reconocidas por el Estado para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (punto resolutivo undécimo de la Sentencia).



## Corte Interamericana De Derechos Humanos

La Corte valora que Argentina haya dado cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos sexto, octavo, noveno y undécimo de la referida Sentencia dentro de los plazos dispuestos para ello.

La composición de la Corte para esta Resolución sobre supervisión de cumplimiento fue la siguiente:

Diego García-Sayán (Perú); Presidente;

Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Vicepresidente;

Eduardo Vio Grossi (Chile)

Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil)

Humberto Sierra Porto (Colombia)

y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México).

El texto íntegro de la Resolución se encuentra en sitio oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo el siguiente enlace electrónico:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Kimel\\_5\\_02\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Kimel_5_02_13.pdf)



# TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

## Ilegal un partido político que avala el terrorismo

La sentencia de 13 de enero de 2013 por la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha confirmado la ilegalidad del partido político español Acción Nacionalista Vasca (ANV), que el Tribunal Supremo español decretó el 22 de diciembre de 2008 y que el Tribunal Constitucional español confirmó el 29 de enero del año siguiente, puede ser consultada en el vínculo siguiente:

[http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/Pages/search.aspx#{\"languageisocode\": \"SPA\", \"appno\": \"40959/09\", \"documentcollectionid\": \"GRANDCHAMBER\", \"COMMITTEE\", \"DECISIONS\", \"COMMUNICATEDCASES\", \"CLIN\", \"ADVISORYOPINIONS\", \"REPORTS\", \"RESOLUTIONS\", \"itemid\": \"001-116747\"](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/Pages/search.aspx#{\)

La sentencia del TEDH señala que la resolución del Tribunal Constitucional español de 29 de enero de 2009 no violó el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece la libertad de expresión ni el 11, que consagra el derecho de reunión y asociación, y que respondió a una «necesidad social imperiosa». Precisa que los proyectos políticos del partido demandante entran en contradicción con el concepto de «sociedad democrática» y representan un gran peligro para la democracia española, y que la disolución de Acción Nacionalista Vasca puede ser considerada como «necesaria en una sociedad democrática», particularmente para el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de terceros.





# NARRATIVA

## Medio penique<sup>A</sup>

Alan Paton<sup>B</sup>

(Situada en 1960, cuando el “apartheid” se encontraba en su apogeo, esta historia nos habla de un muchachito negro internado en un reformatorio y su anhelo de trascender las condiciones adversas que le había impuesto la segregación racial sudafricana. <Nota del traductor.>)

De los seiscientos muchachos que había en el reformatorio, aproximadamente cien tenían entre diez y catorce años. De cuando en cuando, mi Departamento había expresado la intención de separarlos del resto y de establecer una institución especial para ellos más parecida a una escuela de artes y oficios que a un reformatorio. Esto habría sido conveniente porque las infracciones que habían cometido eran muy leves y ellos estarían mejor en un lugar aparte. De haberse establecido esa escuela, me habría gustado dirigirla porque sería un trabajo más fácil; los muchachos más jóvenes se inclinan instintivamente al afecto y uno puede controlarlos naturalmente y con menor dificultad.

Algunos de ellos, cuando me acercaba a las filas formadas en el patio, o durante las clases o en los partidos de fútbol, me observaban atentamente, aunque no de manera directa y evidente, sino oblicua y disimulada. A veces, yo los sorprendía en ello y entonces les dirigía alguna pequeña señal de aprecio que los complaciera para que dejaran de observarme y se dedicaran con completa atención al evento de que se tratara. Pero yo sabía que así mi autoridad se confirmaba y fortalecía.

Las relaciones secretas con ellos eran una fuente de continua satisfacción para mí. De haber sido ellos mis propios hijos, no habría dudado en expresar esa satisfacción más abiertamente. Frecuentemente me movía entre las filas formadas y me detenía junto a alguno de ellos, quien entonces fijaba la vista al frente con un ligero gesto de concentración que expresaba tanto la infantil consciencia como la viril indiferencia a mi cercanía. A veces, le pellizcaba a alguno la oreja y él me res-

pondía con una breve sonrisa de reconocimiento o fruncía el entrecejo en señal de mayor concentración. Supongo que era natural que yo reservara estas expresiones externas a los más pequeños, a quienes tomaba yo como símbolo para que los más grandes los observaran y también se sintieran incluidos. Cuando en el reformatorio había turbulencia o problemas, o cuando la relación entre las autoridades y los muchachos estaba en tensión o peligro, tales gestos naturales y simples servían de alivio, y nos confirmaban a ellos y a mí que en realidad nada grave había sucedido.

Los domingos por la tarde, cuando me tocaba turno, iba en mi coche al reformatorio y miraba como salían por la puerta los muchachos que ya habían cumplido su tiempo de reclusión. Ese simple acontecimiento también era visto por muchos de los internos, algunos de los cuales les decían a otros: en algunas semanas, yo también seré liberado. Entre los que miraban siempre había algunos de los pequeños, a los que por turno yo llevaba de paseo en mi coche. Salíamos a la carretera de Potchefstroom con su incesante tránsito y al cruce Barawanath, y regresábamos al reformatorio por la carretera Van Wyksrus. Yo platicaba con ellos de sus familias, sus parientes, sus hermanas y hermanos, y fingía no saber nada acerca de Durban, Port Elizabeth, Potchefstroom y Clocolan, y les preguntaba si esos lugares eran más grandes que Johannesburgo.

\* \* \*

Uno de los muchachos pequeños era Medio Penique, de aproximadamente doce años. El venía de

A “Medio Penique” es la traducción al español de *Ha’penny*, el título en inglés de esta narración. *Ha’penny* es la manera informal de referirse en el Reino Unido y los países de la Mancomunidad Británica de Naciones (a la que pertenece Sudáfrica) a la moneda de “medio penique” (half-penny). Un penique es, desde 1971, la centésima parte de una libra esterlina; antes lo era del chelín. (Nota del traductor.)

B Traducción de José A. Aguilar V.

Bloemfontein y era el más hablador de todos los del reformatorio. Su madre trabajaba en la casa de una familia de blancos, y él tenía dos hermanos y dos hermanas. Sus hermanos eran Richard y Dickie, y sus hermanas, Anna y Mina.

¿Richard “y” Dickie?, le pregunté.

Sí, señor.

En inglés, le dije, Richard y Dickie son el mismo nombre.<sup>C</sup>

Cuando regresamos al reformatorio, pedí el expediente de Medio Penique. Allí estaba claramente registrado: Medio Penique era un niño abandonado, sin ningún pariente. Había pasado de un hogar a otro, pero era travieso e incontrolable, y finalmente se había dedicado a hurtar en el mercado. Entonces pedí el Registro de Correspondencia y encontré que Medio Penique le escribía —o, más bien, otros escribían por él, mientras él no pudiera hacerlo por sí mismo— a la señora Betty Maarman con domicilio en la calle Vlak número 48, en Bloemfontein. Pero la señora Maarman nunca le había contestado. Cuando le pregunté a él, me dijo: tal vez está enferma. Entonces, escribí de inmediato a la Oficina de Bienestar Social de Bloemfontein pidiéndoles que investigaran.

En la ocasión siguiente en que lo llevé a pasear en mi coche, le pregunté por su familia. Me dijo lo mismo que antes sobre su madre, Richard y Dickie, Anna y Mina. Pero suavizó la ‘D’ de Dickie que ahora sonó como Tickie.

Pensé que habías dicho ‘Dickie’, le dije.

Dije ‘Tickie’, contestó.

Él me miró con aprensión disimulada, y llegué a la conclusión de que este niño abandonado de Bloemfontein era un niño inteligente que me había contado una historia totalmente imaginaria en la que había cambiado una letra para protegerse de preguntas. Yo creía que yo también entendía todo, que él estaba avergonzado de no tener una

familia y que había inventado una para que nadie supiera que no tenía padre ni madre y que no había nadie en el mundo a quien le importara si él estaba vivo o muerto. Esto me conmovió profundamente y salí de la carretera para decirle —aunque con otras palabras— que el Estado se encargaba de cuidarlo como un padre, a través de mí, con la tarea que se me había encomendado.

Entonces llegó la carta de la Oficina de Bienestar Social de Bloemfontein, la que decía que la señora Betty Maarman, con domicilio en la calle Vlak número 48, era una persona real y que tenía cuatro hijos, Richard y Dickie, Anna y Mina, pero que Medio Penique no era hijo de ella, aunque la mujer lo conocía pero solamente como un vagabundo. Ella no había contestado sus cartas porque él se dirigía a ella como “mamá”, y ella no era su mamá y no deseaba jugar ese papel. Ella era una mujer decente que participaba activamente en su iglesia; y para evitar que su familia tuviera una mala influencia, no quería tener nada que ver con un muchacho como ese.

Pero no me parecía que Medio Penique fuera el delincuente usual. Su deseo de tener una familia era muy fuerte; su comportamiento en el reformatorio, impecable; su ansiedad de complacer y obedecer, muy grande, y comencé a sentirme muy comprometido con él. Entonces le pregunté sobre su madre.

No pudo hablar mucho de ella ni le hizo muchos elogios; ella era amorosa, honesta y estricta; su casa estaba limpia; amaba a todos sus hijos. Estaba claro que ese niño sin hogar, así como me había tomado afecto, se lo había tomado a ella; la había observado como me había observado, pero no conocía el secreto de cómo abrirle a ella el corazón para que lo sacara del reformatorio y lo salvara de la vida solitaria que llevaba.

¿Por qué robabas teniendo una madre como esa?, le pregunté.

No pudo responder; ni su cerebro ni su valentía pudieron encontrar una respuesta a tal pre-

<sup>C</sup> En inglés, a los ‘Richard’ (Ricardo) de cariño se les dice ‘Dickie’. (Nota del traductor)



gunta porque él sabía que con una madre como esa él nunca habría robado nada.

El nombre del muchacho es Dickie, dije, no Tickle.

Y entonces él supo que yo había descubierto el engaño. Otro muchacho habría dicho: yo le dije que era Dickie, pero él era muy inteligente para responder eso; él sabía que si yo había comprobado que el nombre del muchacho era Dickie, también podría haber comprobado otras cosas. Quedé abatido por el efecto inmediato y visible de mi acción. Toda su confianza en sí mismo murió dentro de él, y se quedó allí, expuesto, no como un mentiroso, sino como un niño sin hogar que se había inventado una madre, unos hermanos y unas hermanas que en realidad no existían. Yo había hecho pedazos los fundamentos mismos de su orgullo y su sentido de trascendencia humana.

\* \* \*

Inmediatamente cayó enfermo, y el doctor dijo que era tuberculosis. Enseguida le escribí a la señora Maarman contándole toda la historia, de cómo este niño la había observado y había decidido que ella era la persona que él deseaba para que fuera su madre. Pero ella respondió diciendo que no podía tomar ninguna responsabilidad sobre él. Por un lado, Medio Penique era un Mosuto<sup>D</sup> y ella era una mujer negra de otra etnia<sup>E</sup>, y, por otro, nunca había tenido un hijo metido en problemas. ¿Cómo podía ella llevarse a ese muchacho?

La tuberculosis es extraña: a veces se manifiesta súbitamente en la persona más improbable y rápidamente acaba con ella. Medio Penique renunció al mundo, al reformatorio y a tener una madre. El doctor dijo que había pocas esperanzas. Desesperado, le mandé dinero a la señora Maarman para que viniera.

Era una mujer decente y cariñosa. Al darse cuenta de que la situación era grave, sin lamentarse ni turbarse, adoptó a Medio Penique como su hijo. El reformatorio completo la aceptó como la madre de Medio Penique. Ella se sentaba todo el día a su lado y le platicaba de Richard y Dickie, de Anna y Mina, y de cómo todos ellos estaban esperando que él regresara a casa. Ella volcó todo su afecto en él sin miedo a contagiarse y no permitió que por el riesgo de contagio le impidieran satisfacer la necesidad del muchacho de ser amado.

Ella le platicó de lo que harían cuando él regresara a casa, de cómo él iría a la escuela y de lo que comprarían para la Noche de Guy Fawkes.<sup>F</sup>

Él, por su parte, volcó en ella toda su atención, y cuando yo lo visitaba, él me mostraba su agradecimiento, pero yo ya no pertenecía a su mundo. Me sentí culpable de haber captado solamente su deseo de afecto pero no la intensidad de éste. Yo hubiese querido haber hecho algo a tiempo, más sabio, más generoso... Lo enterramos en la granja del reformatorio, y la señora Maarman me dijo: Pongan en su tumba que era mi hijo; estoy avergonzada por no habérmelo salvado.

La enfermedad, dije, la enfermedad se lo llevó.

No, dijo ella, sacudiendo la cabeza con convicción, la enfermedad no se lo llevó. Y si la enfermedad hubiese venido estando él en casa, las cosas habrían sido diferentes.

Ella se fue a Bloemfontein después de su extraña visita a ese reformatorio, y yo me quedé haciéndome el propósito —aunque no con tantas palabras— de cumplir de mejor manera la tarea que el Estado me había encomendado. Ω

<sup>1</sup>  
 D Miembro de una etnia sudafricana de raza negra. (Nota del traductor.)  
 E Otra etnia con la que probablemente los Mosuto tenían alguna rivalidad. (Nota del traductor.)  
 F La Noche de Guy Fawkes es una festividad que se celebra anualmente en el Reino Unido y los países de la Mancomunidad Británica (a la que pertenece Sudáfrica) para conmemorar la acción del ejército británico con la que se impidió, el 5 de noviembre de 1605, que el católico Guy Fawkes y sus partidarios hicieran explotar el Parlamento (Complot de la Pólvora) cuando el Rey Jaime I, que era protestante, se encontraba en él. Esto con el fin ulterior de imponer un rey católico. La celebración incluye juegos pirotécnicos en los que se incinera muñecos que representan a Guy Fawkes. Algunos días antes de la celebración, los niños fabrican los muñecos y los pasean por las calles pidiendo dinero para recuperar los gastos de la fabricación. En las escuelas, los niños encienden fuegos artificiales y cantan los versos: *Recordemos, recordemos el 5 de noviembre, la Traición y el Complot de la Pólvora; no veo razón para el Complot y la Traición, que nunca deben ser olvidados.* (Nota del traductor.)



# POESÍA

## Esperando a los bárbaros

¿Qué esperamos reunidos en el ágora?  
 Los bárbaros llegarán hoy.

¿Por qué la intranquilidad en el senado?  
 Porque los bárbaros llegarán hoy.

¿Por qué los senadores no legislan?  
 ¿Qué nuevas leyes van a dictar?  
 Cuando los bárbaros lleguen  
 harán sus propias leyes.

¿Por qué se levantó tan temprano el emperador?  
 ¿Por qué está sentado en la puerta mayor de la ciudad,  
 en su alto trono, suntuoso y coronado?  
 Porque los bárbaros llegarán hoy,  
 y el emperador espera recibir a su jefe.  
 Ha preparado un pergamino  
 donde le confiere títulos y honores.

¿Por qué nuestros cónsules y pretores  
 lucen hoy sus rojas y rebordadas togas,  
 sus brazaletes de amatista,  
 y anillos con relucientes esmeraldas?  
 ¿Por qué empuñan bastones riquísimos,  
 con oro y plata cincelados?  
 Porque los bárbaros llegarán hoy,  
 y esas cosas deslumbran a los bárbaros.

¿Por qué no acuden hoy los oradores como siempre  
 a decir sus discursos?  
 Porque los bárbaros llegarán hoy,  
 y les aburre la elocuencia y la palabrería.

¿Por qué la repentina inquietud y confusión?  
 (Los rostros se han vuelto graves)  
 ¿Por qué tan rápido los ciudadanos  
 vacían las plazas y las calles,  
 y regresan a sus casas pensativos?  
 Porque cayó la noche y los bárbaros no llegaron  
 y gente que viene de la frontera  
 asegura que ya no existen los bárbaros.

Y ahora,  
 ¿qué sucederá sin los bárbaros?  
 Estos hombres al menos ofrecían una solución.

Constantino Cavafis



## La Gorgona

Supongo que ocurre así en todos los ámbitos. Los intocables son intocables hasta que se les toca. Pero para tocarlos se requiere una dosis de arrojo y una mayor dosis de prudencia, pues si el golpe no es perfecto se revierte contra quien lo realiza. La caricatura de Paco Calderón en Reforma es magistral: Perseo Nieto ha cortado la cabeza a la Gorgona. El titular de La Razón es insuperable: “Se acabó”.

La postura de Andrés Manuel López Obrador es amarga: “En busca de legitimidad el corrupto Enrique Peña Nieto recurre al quinzaco contra su ex socia. Es afianzar el salinismo como política. Son otros tiempos”. En la misma línea de hiel, el editorial oficial de La Jornada condena: “Lejos de fortalecer el estado de derecho, la acción efectuada ayer en el aeropuerto de Toluca contribuye a debilitarlo, en la medida en que exhibe una legalidad empleada de manera facciosa y personalizada, así como una procuración de justicia orientada más al ajuste de cuentas dentro del grupo en el poder que a la defensa de la legalidad”. Bueno, la procuración de justicia no puede ser más que personalizada: las acciones penales se ejercen contra personas —no contra entes abstractos— a las que se acusa de haber cometido una o varias conductas delictivas. ¿Facciosa? ¿Ese reproche supone que se deben dejar de perseguir delitos en atención al grupo al que pertenezca el indiciado? ¿No fue en el régimen de López Obrador que se encarceló a Carlos Ahumada después de que denunció que desde el gobierno se le extorsionaba? Lo que importa no es la facción a que pueda pertenecer el inculpado sino que el órgano de la acusación cuente con pruebas que sustenten la acción penal y que se respete el derecho a un debido proceso.

No se detuvo a la maestra ilegalmente ni se le aplicó la abusiva figura del arraigo, en virtud de la cual un individuo puede estar detenido hasta 80 días sin que existan los elementos probatorios que permitirían someterlo a proceso. La maestra fue detenida no por decisión del Procurador General de la República sino de un juez, que dictó orden de aprehensión en su contra con base en las probanzas aportadas por la PGR. La acusación no se basa en la declaración de un testigo protegido o inducido —que suelen acusar falsamente— sino en datos que son fehacientemente corroborables.

La investigación exhibida por el Procurador ante los medios detalla que la inculpada desvió de su objeto recursos de los trabajadores de la educación. De acuerdo con la acusación, trianguló desde 2008 más de dos mil millones de pesos de dos cuentas bancarias del SNTE para personas y empresas prestanombres que pagaron cirugías estéticas, compras en tiendas de lujo, obras de arte y dos residencias en San Diego. Siempre de acuerdo con la Procuraduría, la líder magisterial realizó depósitos de dos millones de dólares mediante transferencias bancarias a Suiza y a Liechtenstein. Falta la revisión de otras 79 cuentas.

Durante varios sexenios, Elba Esther Gordillo fue todopoderosa. En el sexenio pasado se entregó a su sindicato más dinero que nunca y la Subsecretaría de Educación Básica. El Estado había perdido la rectoría en materia educativa. Desde su inicio, el actual gobierno empezó a revertir esa anomalía. La maestra se opuso a la reforma educativa. Pero todo indica que no es por eso, sino por los hechos señalados por el Procurador, por lo que se le ha detenido. Ω



## Violadores detenidos

La violación es uno de los delitos más aborrecibles. Su gravedad es tal que deja una sombra de dolor anímico, en ocasiones inextinguible, en la vida de las víctimas. En algunas genera un sentimiento de desconfianza aguda y un rechazo profundo hacia la sexualidad, hacia el propio cuerpo. A otras las sumerge en una depresión tan profunda que puede llevarlas incluso al suicidio.

Lo expresa desesperadamente Magdalena, la mujer violada de Dulce cuchillo, la magnífica novela de Ethel Krauze sobre este doloroso tema: “Yo no sé quién soy, en ese momento estoy muriendo, algo dentro de mí está muriendo, algo que ya nunca más voy a poder recuperar... Desde ese momento una mancha roja, oscura, café, negra, me ha cubierto y no podré jamás sacármela...”. Y le reprocha al violador: “... violas algo más íntimo que la vagina, una vagina del alma, un himen del espíritu... su capacidad (de la víctima) genuina de amar, de desear humanamente, de decidir por ella misma, las expectativas de vida que se ha forjado, su futuro imaginado; violas su relación con el mundo, la percepción que tendrá de ahora en adelante de la confianza, de la seguridad, de la vida misma”. Lo expresa amargamente la mujer violada de La violación de Lucrecia de Shakespeare: “Si Tarquino fuese la Noche, en vez de ser solamente el hijo de la Noche, mancharía a la reina de resplandores plateados, y las estrellas, sus doncellas de confianza, violadas también por él, no osarían mostrarse sobre el seno tenebroso de la noche... yo sola he de gemir en mi abandono, sazonando la tierra con lluvias de llanto, salino de plata, mezclando lágrimas a mis palabras, sollozos a mi dolor, pobres sepulcros deshechos de una lamentación eterna”.

Ante la noticia de una violación, las autoridades deben prodigar atención profesional de calidad y calidez a la víctima, y poner todos sus afanes en atrapar al violador. Así lo han hecho en el caso de las turistas españolas violadas en Acaapulco por unos encapuchados. Se detuvo a cinco de los seis violadores en unos cuantos días. En la investigación participaron la Procuraduría local y la General de la República. Según dijo el titular de esta última, las huellas dactilares encontradas en la escena del crimen coinciden con las de los detenidos. Es un gran logro de la procuración de justicia y la mejor manera de enmendar las muy desafortunadas declaraciones del alcalde, quien en un primer momento señaló que un episodio como éste ocurría en cualquier lugar del mundo. No era fácil descubrir la identidad de delincuentes que en el momento del delito llevaban cubierto el rostro, ubicarlos y detenerlos. Pero así se hizo a contracorriente de la cotidiana ineficacia de los órganos de persecución del delito en nuestro país.

Expresado el reconocimiento por este éxito notable, es de exigirse que en todos los casos de violación, absolutamente en todos, sea cual fuere la condición socioeconómica y la nacionalidad de la víctima, las autoridades de procuración de justicia actúen con el mismo empeño, con la misma diligencia, con el mismo profesionalismo. En México, la gran mayoría de las violaciones no se denuncian, y en el 80% de las denunciadas no se pone al presunto violador a disposición del juez. La impunidad, tratándose de un delito tan devastador, es escandalosamente ofensiva, intolerable. El caso de las turistas violadas demuestra que eso no es una fatalidad. Ω



## Hugo Chávez

Convertido en héroe por La Jornada —“líder irreplicable” le llama— y sectores de la izquierda latinoamericana, admirado por el actor Sean Penn y el cineasta Oliver Stone, homenajeado a su muerte por centenares de miles de personas en las calles de una Caracas cada vez más deteriorada, Hugo Chávez infligió a su país severos daños económicos —altísimo déficit fiscal; la inflación más alta de la región; carestía de divisas; parque industrial en ruinas; desabasto originado por el desmantelamiento de la planta productiva, el éxodo de millones de profesionales y la falta de inversión— y, sobre todo, cívicos.

Golpista frustrado e indultado, celebraba con estruendo los aniversarios de su intentona golpista. Se alió abiertamente con gobiernos dictatoriales: la Libia de Gadafi, Corea del Norte, Irán y Siria. La relación con Cuba fue más que una alianza: la entrega de más de 100,000 barriles diarios de petróleo a cambio del trabajo en Venezuela de decenas de miles de profesionales cubanos, incluyendo policías. Chávez realizó reformas a la ley en virtud de las cuales pudo controlar al poder legislativo y al poder judicial, y ser reelegido indefinidamente.

Con Chávez en el poder, la tasa de homicidios dolosos creció estratosféricamente. En 1999, año en que asumió la presidencia, se registraron 25 por cada 100,000 habitantes. En sólo 14 años la incidencia se triplicó: en 2012 la tasa fue de 73 por cada 100,000 venezolanos, lo que convirtió a Venezuela en el segundo país más violento del mundo, sólo por debajo de Honduras. Diversos organismos internacionales de policía consideran que el país es un refugio de falsificadores, blanqueadores de dinero y traficantes de personas, armas y drogas. El Departamento del Tesoro estadounidense

acusó a ocho funcionarios chavistas de encabezar redes de narcotráfico. La complicidad de Chávez con las FARC colombianas y su hospitalidad con etarras quedaron probadas claramente. Durante su gobierno fueron cotidianas las ejecuciones extrajudiciales.

Fustigador de los ricos y del imperialismo yanqui, él y sus familiares acumularon vehículos de lujo, latifundios y cuentas en Estados Unidos —el odiado país imperialista— por más de 140 millones de dólares. Es verdad que aprovechó el aumento de los precios del petróleo para ayudar a los pobres, pero los beneficios seguramente no resistirán la precariedad de la economía del país. Chávez fomentó con furor el odio contra la oposición. No hubo día que no injuriara en cadena nacional a la amplia franja de la población que no estaba de acuerdo con su forma de gobernar, incitando a los enfrentamientos y alentando el rencor social.

El Código Penal de la Venezuela chavista castiga con cárcel las críticas y las imputaciones a las instituciones y a los funcionarios públicos —delitos de desacato— aunque se demuestre que la imputación es verdadera. El hostigamiento, la persecución, las sanciones y aun la clausura de medios críticos han sido una constante en estos tres lustros.

Venezuela inició gestiones para salir de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha servido de contrapeso (muy insuficiente) al autoritarismo chavista.

Aunque no suprimió las elecciones, Hugo Chávez fue un déspota. Ω

## ¿Inmunidad acotada?

Las buenas intenciones pueden engendrar monstruos si al intentar llevarse a la práctica no se realiza un cuidadoso examen de las consecuencias que pueden dar lugar las acciones que tales propósitos inspiran. Max Weber habló de la ética de las consecuencias. Quiriendo hacer un bien podemos perpetrar un mal, en ocasiones grave, si no prefiguramos en la mente los posibles efectos de nuestro proceder.

Es célebre el episodio de Don Quijote en el que el Caballero de la Triste Figura defendió a un muchacho al que un labrador, su amo, no le había pagado su soldada, tenía atado a una encina y azotaba con una pretina con motivo de su descuido o bellaquería en virtud del cual se perdía cada día una oveja de la manada que le cuidaba. Don Quijote oyó las quejas provenientes de la espesura del bosque, encaminó su caballo Rocinante hacia allí y al ver aquella escena ordenó al labrador, blandiendo su lanza, que sin réplica desatara al castigado y le pagara lo que le debía. El labrador, sintiendo la lanza sobre su rostro, desató a su criado y prometió pagarle. Escuchada la promesa, el desfacedor de agravios y sinrazones se retiró. Al constatar que el caballero andante se había alejado, el labrador volvió a atar al mozo y le dio tantos azotes que le dejó por muerto.

Diversos analistas han objetado la inmunidad de servidores públicos —mal llamada fuero, concepto desterrado de nuestro universo legislativo—, que de ese modo pueden eludir acusaciones penales, lo que no puede hacer un ciudadano que no tenga un cargo público de cierta jerarquía. Esa inconformidad aparentemente ha sido atendida: la Cámara de Diputados ha aprobado el dictamen de reforma constitucional que eliminaría el juicio de procedencia —al que la vox populi denomina

de desafuero— para poder procesar a tales servidores públicos (salvo el Presidente de la República), pero éstos enfrentarían el proceso en libertad y sin dejar de ejercer sus funciones. La iniciativa regresa ahora a la Cámara de Senadores. El remedio es peor que la enfermedad, como demuestra el jurista René González de la Vega en su magnífico texto “Algo sobre el ‘acotamiento del fuero’ de los servidores públicos” publicado en *Animal político*.

Recordemos que el juicio de procedencia se justifica por la necesidad de proteger el cargo contra falsas acusaciones de mala fe. Cumplido el requisito de procedibilidad, a saber, que la Cámara de Diputados declare procedente la acción penal contra el servidor público y decida removerlo de su cargo, se enjuicia a éste igual que a cualquier ciudadano. Si se aprueba la iniciativa, el servidor público continuará en su cargo hasta que se dicte sentencia definitiva. Sabemos que para que eso suceda puede transcurrir una eternidad procedimental de lustros.

Incluso si el servidor público beneficiario de esa reforma fuera sorprendido en flagrante delito de homicidio doloso, violación, secuestro, extorsión, tortura, trata de personas, terrorismo u otro delito de gravedad similar, o, si se le acusara de alguno de esos delitos aun sin flagrancia pero con pruebas contundentes, no procedería contra él siquiera la suspensión en su cargo. ¿Con qué legitimidad lo ejercería? Un ciudadano común y corriente, en cambio, tendría que sufrir, como hoy ocurre, prisión preventiva mientras se le juzga. Eso rompería con el principio de igualdad de todos ante la ley. Sería un privilegio para los detentadores del poder inaceptable en una democracia. Ω



## La no tan bella durmiente

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) denunció el pasado viernes a Genaro García Luna y otros servidores o exservidores públicos entonces adscritos a la AFI por abuso de autoridad, ejercicio indebido del servicio público y delitos contra la administración pública, por el montaje servido a Televisa y Televisión Azteca el 9 de diciembre de 2005. En esa fecha, los televidentes de los noticiarios Primero noticias y Hechos a.m. presenciaron la supuesta detención de Florence Cassez e Israel Vallarta, en realidad efectuada por la mañana del día anterior, y la supuesta liberación de tres secuestrados, en realidad liberados antes.

Como se advierte de la nota del reportero David Saúl Vela en *La Razón*, la CNDH emitió una propuesta de conciliación sobre el asunto el 18 de enero de 2007 —bajo la presidencia de José Luis Soberanes—, en la que únicamente solicitó a la Procuraduría General de la República que reconociera en una carta dirigida al reportero Pablo Reinah, de *Primero noticias*, que la detención ocurrió antes de su llegada y, por tanto, que no se le proporcionó información completa, objetiva y veraz. Más de un año antes todo el país sabía de la escenificación. Genaro García Luna, entonces titular de la AFI, la admitió el 5 de febrero de 2006, en el programa *Punto de partida* conducido por Denise Maerker, al ser desmentido por la propia Florence Cassez, quien le telefoneó para confrontarlo desde el centro de arraigos donde se encontraba detenida. Esa aceptación fue ratificada por el jefe policiaco en conferencia de prensa cinco días después, el 10 de febrero. La explicación fue que las propias televisoras solicitaron la puesta en escena para que el público viera cómo se liberaba a unos secuestrados y se detenía a unos secuestradores.

El sucesor de Soberanes, Raúl Plascencia, quien ahora presenta la denuncia, no sólo no había condenado la trama sino que, cuando la Suprema Corte iba a decidir en marzo de 2012 sobre el recurso de revisión que interpuso Florence Cassez, abogó por que se negara el amparo, a pesar de que quedó demostrado que no se detuvo en flagrancia a la quejosa como se hizo creer y de que las imputaciones de las víctimas abundaban en contradicciones, además de que dos de ellas habían asegurado en sus primeras declaraciones que no reconocían a Florence entre sus secuestradores. ¿Por qué demoró una eternidad el ombudsman en interponer la denuncia, como si todo ese tiempo hubiera sufrido un hechizo como el de la *Bella Durmiente*? No parece elegante haber esperado a que los denunciados ya no estuvieran en funciones. Tampoco parece práctico, pues la acción penal por los delitos que les imputa ha prescrito. Finalmente, es de advertirse que el ombudsman no parece conocer el fallo de la Corte, ya que asevera que Florence Cassez fue liberada no por ser inocente sino por violación al debido proceso. La resolución que ampara a Florence, en efecto, enfatiza que se cometieron graves violaciones al debido proceso, pero no deja de mencionar las contradicciones e incongruencias que hacen inverosímiles las imputaciones. Esa sentencia anula la condena: el acusado que no es condenado es inocente.

Me lo enseñó Jorge Carpizo: la actuación del ombudsman debe ser autónoma, de alta calidad profesional, oportuna y pronta, y sus acciones y resoluciones deben estar alejadas de todo oportunismo político y de toda sombra de deshonor. Ω

## La gendarmería

Una decena de organismos civiles ha señalado que la creación de la Gendarmería Nacional en México, anunciada por el presidente Enrique Peña Nieto, no ha sido sometida a un debate amplio e informado sobre su costo y sus funciones.

Desde luego, será plausible que se debata acerca de un asunto tan importante, siempre y cuando la discusión no se prolongue ad infinitum y sea la perfecta coartada para que las cosas, en materia de instituciones policiacas, sigan como están, lo que sería inadmisibles. De lo que no hay duda es de que necesitamos policías de alta calidad profesional, que estén bien equipadas, bien pagadas y bien coordinadas, y de que urge una policía auténticamente nacional —póngasele el nombre que se le ponga—, con presencia suficiente y constante en todo el territorio de la República. Solamente así el Estado mexicano estará en condiciones de volver a tomar el control territorial y estar presente en todo momento en todos los municipios del país. Esa policía deberá jugar un papel central en las labores de inteligencia y coordinación con todas las policías del país.

Dos exigencias a la nueva policía —como a las actuales— son ineludibles: eficacia en la prevención y el combate al delito y escrupuloso respeto a los derechos humanos.

El director para las Américas de Human Rights Watch, José Vivanco, ha dicho con toda claridad que “la investigación de las violaciones a los derechos humanos no fue una prioridad en el anterior sexenio. Hubo una negación absoluta de esa realidad. Durante años se negaron sistemática-

mente, culpando de ellas únicamente a los carteles o a las propias víctimas de estar vinculadas al crimen organizado”.

De las 27,523 desapariciones entre 2006 y 2012 reconocidas por el actual gobierno federal, la prestigiada organización humanitaria investigó 249. De éstas, descubrió que en 149 estuvieron implicadas las fuerzas de seguridad: ejército, marina, policía federal, policías estatales o policías municipales.

Vivanco estima urgente que este asunto tenga prioridad en la agenda del nuevo gobierno: “Aquí hay una responsabilidad mayúscula de justicia para resolver la crisis más profunda en materia de desapariciones forzadas en América Latina en las últimas décadas”.

La crisis no sólo estalló en materia de desapariciones forzadas sino también en delitos tan graves como el secuestro, la extorsión y el homicidio doloso, y está motivada principalmente —además de por factores sociales— por la falta de profesionalización de nuestras policías, el vacío de autoridad en amplias regiones del país y la colusión de policías y delincuentes.

La prioridad no es únicamente que las desapariciones se abatan y que las que ocurran esporádicamente se investiguen con eficacia, sino que lo mismo ocurra con los demás delitos señalados.

En cuanto al costo, por supuesto será elevado, pero nunca tanto como el que estamos pagando por la mala calidad de las policías con que hemos contado. Ω